



REVISTA DE LOS

# TRIBUNALES AGRARIOS

QUINTA ÉPOCA • AÑO II

NOVIEMBRE **2023**

ISSN-1665-2568

77

NÚMERO





# REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

---

QUINTA ÉPOCA - AÑO II

NÚMERO **77**

---

OCTUBRE 2023

---

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA Y CAPACITACIÓN  
*"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"*

**MAGISTRADA PRESIDENTA:**

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

**MAGISTRADOS NUMERARIOS:**

Lic. Claudia Dinorah Velázquez González  
Mtro. Alberto Pérez Gasca

**MAGISTRADA SUPERNUMERARIA:**

Lic. Carmen Laura López Almaraz

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Lic. Eugenio Armenta Ayala

**TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL ADMINISTRATIVA:**

Mtro. Edgar Rodolfo Chavira Anaya

.

.

**CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA Y CAPACITACIÓN**

*"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"*

Dra. Rosalba Velázquez Peñarrieta

**Titular del Centro**

Fernando Muñoz Villarreal

**Diseño Gráfico y Formación**

**CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA Y CAPACITACIÓN**

*"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"*

Insurgentes Sur 838, piso 1, Colonia Del Valle Centro, Benito Juárez,  
C.P. 03100, Ciudad de México

[www.tribunalesagrarios.gob.mx](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx)

[ceja@tribunalesagrarios.gob.mx](mailto:ceja@tribunalesagrarios.gob.mx)

# ÍNDICE

PRESENTACIÓN

3

PRESCRIPCIÓN DE PARCELAS EJIDALES CONFORME  
AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY AGRARIA

5

MTRA. ROSALBA HERNÁNDEZ CORNEJO

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA, ES IMPROCEDENTE SI LA CAUSA  
GENERADORA DE LA POSESIÓN LO ES EN UN CONTRATO DE ENAJENACIÓN  
AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA, PORQUE EL PROMOVENTE  
NO ACREDITA CALIDAD AGRARIA AL MOMENTO DE ADQUIRIR LA PARCELA

15

LIC. ANTONIO LUIS BETANCOURT SÁNCHEZ

SUCESIÓN AGRARIA, FRACCIONES VII Y X DEL ARTÍCULO 18  
DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

59

LIC. DELFINO RAMOS MORALES

ACREDITACIÓN DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN  
EN POBLACIONES INDÍGENAS EN ASUNTOS SUCESORIOS

79

MTRO. BENJAMÍN ARELLANO NAVARRO

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR ANTE LOS TRIBUNALES  
AGRARIOS EL MEJOR DERECHO A POSEER, DERIVADO DE CRITERIOS DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

MTRA. ANA LILÍ OLVERA PÉREZ

95

ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y  
SOCIAL QUE GENERAN LAS PARCELAS Y SOLARES SIN ASIGNAR, DENTRO  
DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES

---

DRA. IMELDA CARLOS BASURTO

117





DISEÑO DE PORTADA:

Fernando Muñoz Villarreal

---

Revista de los Tribunales Agrarios. Publicación octubre 2023. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2018-091010511700-102. Número de Certificado de Licitud de Título: 12260. Número de Certificado de Licitud de Contenido: 8914. ISSN: 1665-2568. Domicilio de la Publicación: Insurgentes Sur 838, 1er. Piso, Colonia Del Valle Centro, C.P. 03100, Benito Juárez, Ciudad de México.

Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

---

Las opiniones vertidas en esta publicación son responsabilidad exclusiva de sus autores.

## PRESENTACIÓN

**E**n el número 77 de la Revista de los Tribunales Agrarios se mencionan 3 temas relevantes, en 6 artículos en los que se contrastan posiciones y diversas interpretaciones jurídicas. A saber: “Prescripción de parcelas ejidales conforme al artículo 48 de la Ley Agraria”; “Sucesión agraria, fracciones VII y X del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios”; “Prescripción en materia agraria, es improcedente si la causa generadora de la posesión lo es un contrato de enajenación afectado de nulidad absoluta, porque el promovente no acredita calidad agraria al momento de adquirir la parcela”; “Requisito de procedibilidad para demandar ante los Tribunales Agrarios el mejor derecho a poseer, derivado de criterios del Poder Judicial de la Federación”; “Acreditación de nacimiento y defunción en poblaciones indígenas en asuntos sucesorios”; “Solares y parcelas sin asignar”.

En materia de prescripción de las parcelas ejidales, la Magistrada Rosalba Hernández y el Magistrado Antonio Luis Betancourt abordan los dilemas jurídicos que plantea el Artículo 48 de la Ley Agraria, a partir de su procedencia: i) Posesión de una parcela en concepto de titular, acreditando que no son tierras para asentamiento humano, ni bosques y selvas, ii) Que la posesión se ejerza de forma pacífica, continua y pública, iii) Al menos durante 5 años de buena fe y 10 de mala fe. Se analiza la posibilidad de acreditar la causa generadora de la posesión con un contrato de enajenación de derechos parcelarios, donde el adquirente no tiene calidad de ejidatario o avecindado según lo establece el Artículo 89 de Ley Agraria.

El Magistrado Delfino Ramos Morales revisa las vías para tramitar la sucesión agraria, con lista de sucesores mediante jurisdicción voluntaria —y sin ella—. Además, menciona sentencias que ha emitido, en las que otorga mayor protección a las personas justiciables, atendiendo el principio *pro persona* consagrado en el Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia de sucesión, el Magistrado Benjamín Arellano Navarro trata un tema sumamente relevante: la forma de acreditar los nacimientos y las defunciones en ejidos y comunidades con población indígena, llegando a la conclusión de que cada pueblo indígena tiene sistemas distintos, pero predomina la tradición oral. Tema fundamental para tramitar los juicios sucesorios que involucran población indígena.

Con dos perspectivas y contextos diferentes, las Magistradas Ana Lili Olvera Pérez e Imelda Carlos Basurto analizan si debe haber pronunciamiento previo por parte de las asambleas ejidales o comunales, antes de plantear la controversia a Tribunales Agrarios —a partir de las facultades exclusivas de que gozan, consagradas en el Artículo 23 de la Ley Agraria—, que se basan en dos hipótesis: 1) En conflictos por el mejor derecho a poseer, y 2) En solares y parcelas sin asignar por parte de la asamblea, no obstante haberse celebrado una de delimitación, destino y asignación de tierras.

Invitamos a las personas interesadas en el Derecho Agrario, a que se sirvan leer esta publicación. En ella destacan casos prácticos —derivados del conocimiento de expertos Magistrados y Magistradas—, donde se garantiza el derecho humano a la justicia y la tutela efectiva, consagrado en los Artículos 17 y 27, fracción XIX, de nuestra Carta Magna.

**Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara**

Magistrada Presidenta del Tribunal Superior Agrario



---

PRESCRIPCIÓN DE PARCELAS EJIDALES CONFORME  
AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY AGRARIA

---

MTRA. ROSALBA **HERNÁNDEZ CORNEJO**

5





MTRA. ROSALBA HERNÁNDEZ CORNEJO  
Magistrada

### SÍNTESIS CURRICULAR

.....

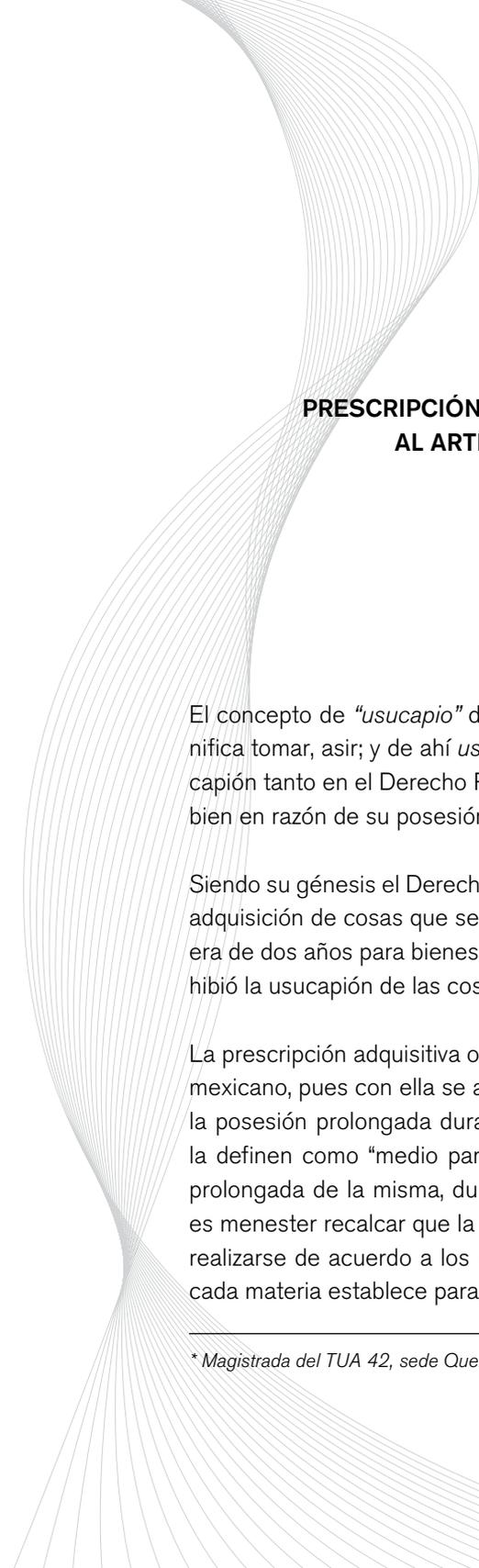
Originaria de la Ciudad de México, Licenciada en Derecho con Maestría en Derecho Constitucional y Amparo. Cuenta con Diplomado en Amparo Agrario por el Instituto Mexicano del Amparo A.C.; así como diversos cursos y seminarios por la Universidad Iberoamericana, la Universidad La Salle y la Universidad Panamericana.

Servidora pública de carrera en Materia Agraria, con más de 25 años de servicio, en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano: DGA de Expropiaciones; en la Secretaría de la Reforma Agraria: Directora de Expropiaciones; Subdirectora de Trámite e Integración; Jefa de Departamento de Incidentes de Inejecución, en la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos; abogada tramitadora, en la Dirección de ejecutorias y amparo.

Ha participado como instructora en cursos de capacitación en Materia Agraria, se ha desempeñado como ponente en cursos para la SEMARNAT, para SEDATU, Ponente en el Seminario Internacional “Justicia Agraria y Desarrollo”, Tema “Allanamiento en el juicio agrario”, y para la Asociación Mexicana de Juzgadoras, con el tema equidad de género y análisis de sentencias, de la cual también es miembro activo, ponente en el Diplomado Derecho Agrario.

En el 2012, obtuvo el segundo lugar en el Premio Nacional de Administración Pública, con el proyecto la simplificación del procedimiento expropiatorio, a través de compactación de redes, concluyendo procedimientos expropiatorios en 90 días; es Coautora del libro: Derecho Agrario en la función jurisdiccional 10 Magistradas. A partir del 27 de abril de 2017, fue nombrada Magistrada Numeraria Unitaria, desempeñándose como Magistrada en el Distrito 33, 24, actualmente distrito 42, con sede en Querétaro, Qro.





## PRESCRIPCIÓN DE PARCELAS EJIDALES CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY AGRARIA

MTRA. ROSALBA HERNÁNDEZ CORNEJO\*

### INTRODUCCIÓN

El concepto de “*usucapio*” deviene de las palabras latinas *usus* y *captus*, que significa tomar, asir; y de ahí *usu capio onis*, tomar posesión, así tenemos que la usucapión tanto en el Derecho Romano como en la actualidad es la adquisición de un bien en razón de su posesión y uso ininterrumpido (Pimentel, 1996).

Siendo su génesis el Derecho Romano, la Ley de las XII Tablas la regulaba como la adquisición de cosas que se encontraban dentro de la propiedad privada, su plazo era de dos años para bienes inmuebles y uno para bienes muebles, asimismo, prohibió la usucapión de las cosas robadas.

La prescripción adquisitiva o usucapión es una figura relevante en el sistema legal mexicano, pues con ella se adquiere la propiedad de un bien inmueble a causa de la posesión prolongada durante un tiempo determinado. Planiol y Rupert (1981) la definen como “medio para adquirir la propiedad de una cosa por la posesión prolongada de la misma, durante un tiempo determinado” (p. 222). Sin embargo, es menester recalcar que la legislación mexicana determina que la posesión debe realizarse de acuerdo a los requisitos y formalidades que el cuerpo normativo de cada materia establece para su procedencia.

---

\* *Magistrada del TUA 42, sede Querétaro, Querétaro.*

Las formas de adquirir la propiedad es el conjunto de hechos jurídicos a los cuales la ley reconoce y confiere aptitud para dar origen al dominio de propiedad, estas se clasifican en: originarias y derivadas; entre vivos y por causa de muerte; a título universal y a título particular; a título gratuito y a título oneroso.

Por lo que, en el presente trabajo se realizará un breve análisis sobre el desarrollo jurídico de la prescripción adquisitiva dentro del Derecho Agrario y a su vez dentro del Derecho Común o Civil, pues estas dos ramas del Derecho van de la mano para la regulación de esta figura jurídica al establecer los requisitos, formas y características que conlleva para su procedencia o improcedencia.

## DESARROLLO

Al ser la usucapión un medio para adquirir la propiedad, a través de la posesión, es imprescindible hacer un análisis respecto de la palabra 'posesión' la cual proviene del latín *possessio* y esta a su vez deriva del verbo *possidere*, el cual se compone del prefijo poder y sedere, fijarse en un lugar determinado, de donde podemos inferir que la posesión es un poder material y de facto, que se ejercita sobre una cosa.

Al respecto, el Código Civil Federal vigente en su numeral 790 establece que es poseedor de una cosa quien ejerce un poder de hecho sobre la misma, es decir, posee un derecho el que goza de él. Por ende, el artículo 1135 del citado Código sustantivo define a la prescripción como un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

La Ley Agraria vigente contempla dentro de su marco jurídico la acción de prescripción adquisitiva, siempre y cuando se cumplan con ciertos requisitos legales que establece el artículo **48** del citado cuerpo legal, de cuya literalidad se desprende:

*“Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años sí la posesión es de buena fe, de diez sí fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.*

*El poseedor podrá acudir ante el Tribunal Agrario para que previa audiencia de los interesados, del Comisariado Ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que este expida de inmediato el certificado correspondiente.*

*La demanda presentada por cualquier interesado ante el Tribunal Agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte la resolución definitiva.”*

Del marco legal que antecede se obtiene que la prescripción es un medio de adquirir bienes y derechos o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones que la ley establezca; llamándose prescripción positiva a la adquisición de bienes mediante el transcurso del tiempo.

De lo anterior se advierte que el objeto de la prescripción adquisitiva consiste en reconocer al poseedor de tierras ejidales los mismos derechos que tiene reconocido un ejidatario con respecto a su parcela, pero condicionado a que acrediten los siguientes extremos:

- 1. Que se revele y acredite la causa generadora de la posesión, respecto de la parcela de usucapión.*
- 2. Que la parte actora posea la parcela de que se trata, en concepto de titular de derechos de ejidatario.*
- 3. Que la superficie materia de la prescripción no se trate de tierras destinadas al asentamiento humano, ni de bosques o selvas, así como tampoco de tierras de uso común, es decir, que sean tierras formalmente parceladas.*
- 4. Que la posesión tenga el carácter de pacífica, continua y pública.*
- 5. Que haya transcurrido el plazo señalado en la Ley Agraria para que proceda la prescripción positiva, esto es, de cinco años si es poseedor de buena fe, y de diez años si su posesión es de mala fe.*

Por lo anteriormente expuesto, a manera de ejemplo se traen a colación algunos asuntos agrarios respecto de la prescripción adquisitiva:

**EXPEDIENTE AGRARIO: 412/2020**  
**JUICIO DE AMPARO DIRECTO: 235/2022**  
**TRIBUNAL COLEGIADO: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**

Determinación del Tribunal Agrario	Criterio del Tribunal Colegiado
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La parte actora no acreditó la causa generadora de su posesión.</li> <li>▪ El actor basó su causa generadora en un contrato verbal de cesión de derechos celebrado en el año dos mil, sin embargo, la parcela de mérito en esa época todavía no había sido asignada a favor de persona alguna.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ No es procedente lo pretendido por el quejoso, toda vez que la autoridad responsable analizó la prescripción positiva con base a la posesión de mala fe, pues en la demanda inicial se señala que era poseedor de buena fe.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Para adquirir la titularidad de los derechos por prescripción, se está obligado a demostrar la causa generadora, pues por el hecho de que la ley permita que los poseedores sin título puedan adquirir el uso y usufructo de la parcela, no implica que queden relevados de acreditarla.</li> </ul> <p>Sirve como sustento a lo anterior la jurisprudencia 2ª./J.207/2004</p> <p>"PRESCRIPCIÓN ADOUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE JUSTO TÍTULO"</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ En el caso de prescripción adquisitiva sobre bienes inmuebles, la autoridad jurisdiccional con sustento en lo narrado en la demanda y de acuerdo con los elementos probatorios aportados determinará si se acredita la posesión alegada por el accionante.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ En la fecha que aduce el actor entró a poseer la parcela, el único titular de la parcela era el ejido, y a nadie le correspondía su posesión, y quien la tuviera de facto, tendría una ocupación simple, sin derecho alguno; es decir, <b>el cedeante no podía disponer de lo que no le pertenecía.</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La responsable debe de determinar si se trata de buena o mala fe, sin que sea factible tener por acreditada una diversa a la referida en la demanda inicial, sino que el estudio de este aspecto debe guardar inmediata relación con los planteamientos realizados.</li> </ul>

Determinación del Tribunal Agrario	Criterio del Tribunal Colegiado
<p><i>"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN NO PUEDE ACREDITARSE VÁLIDAMENTE EN RELACIÓN CON UNA PARCELA NO ASIGNADA POR LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS"</i> (contradicción de tesis número 13/2019).</p>	<p>Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J.200/2005.</p> <p><i>"PRESCRIPCIÓN POSITIVA. SI LA ACCIÓN SE EJERCE CON BASE EN LA POSESIÓN DE BUENA FE, EL JUZGADOR SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO LA POSESIÓN DE MALA FE"</i>.</p>

**EXPEDIENTE AGRARIO: 300/2019****JUICIO DE AMPARO DIRECTO: 550/2021****TRIBUNAL COLEGIADO: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**

Determinación del Tribunal Agrario	Criterio del Tribunal Colegiado
<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ En la acción planteada en el principal, la parte actora pretende la prescripción adquisitiva de la parcela 151 Z-4 P2/2.</li> <li>▪ El actor demostró el primer elemento de la acción de prescripción adquisitiva, al haber probado la existencia del contrato de cesión de derechos del 10 de abril de 2000.</li> <li>▪ El actor demostró la posesión originaria de la parcela materia de litis, ya que implicaba su adquisición tanto jurídica como material, esto era, que dicho bien fue adquirido de forma íntegra y completa; tan es así que hizo que el actor se comportara con el ánimo de apropiación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Lo determinado por la responsable se ajusta a derecho, pues como bien lo refirió, el actor demostró la causa generadora de su posesión, pese a que en el mismo se hubiese asentado que se celebraba respecto de la parcela 115 en lugar de la 151, pues como de manera acertada concluyó la responsable, solo se trató de un error mecanográfico, toda vez que la descripción de la parcela coincide con el certificado parcelario.</li> </ul>

**CONCLUSIÓN**

La Ley Agraria contempla la prescripción sobre tierras ejidales, siempre que el poseedor ejerza la posesión en concepto de titular de derechos de ejidatario, sea sobre tierras que no estén destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques

o selvas así como tampoco de tierras de uso común, habida cuenta que éstas por su naturaleza jurídica son imprescriptibles de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 del ordenamiento legal antes mencionado, y que dicha posesión sea pública, continua, pacífica, y por un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuere de mala fe; por lo tanto, para poder determinar esos aspectos, es necesario que el accionante revele y acredite la causa generadora de su posesión, pues sólo así el Tribunal estará en condiciones de determinar si la posesión que ejerce la actora es apta para prescribir, debiendo entenderse por causa generadora de la posesión, cualquier acto que fundadamente se considere bastante para transferir el dominio sobre la parcela de que se trate, a fin de estar en aptitud de dilucidar, primeramente, si la posesión es en concepto de titular de derechos de ejidatario, para en seguida determinar lo referente a los plazos en que habrá de operar la prescripción, ya que la posesión debe ser de naturaleza originaria y no precaria o derivada.

## BIBLIOGRAFÍA

Ley Agraria.

Planiol, M. F. & Rupert, G. (1981). *Tratado elemental de Derecho Civil*, Porrúa, México.

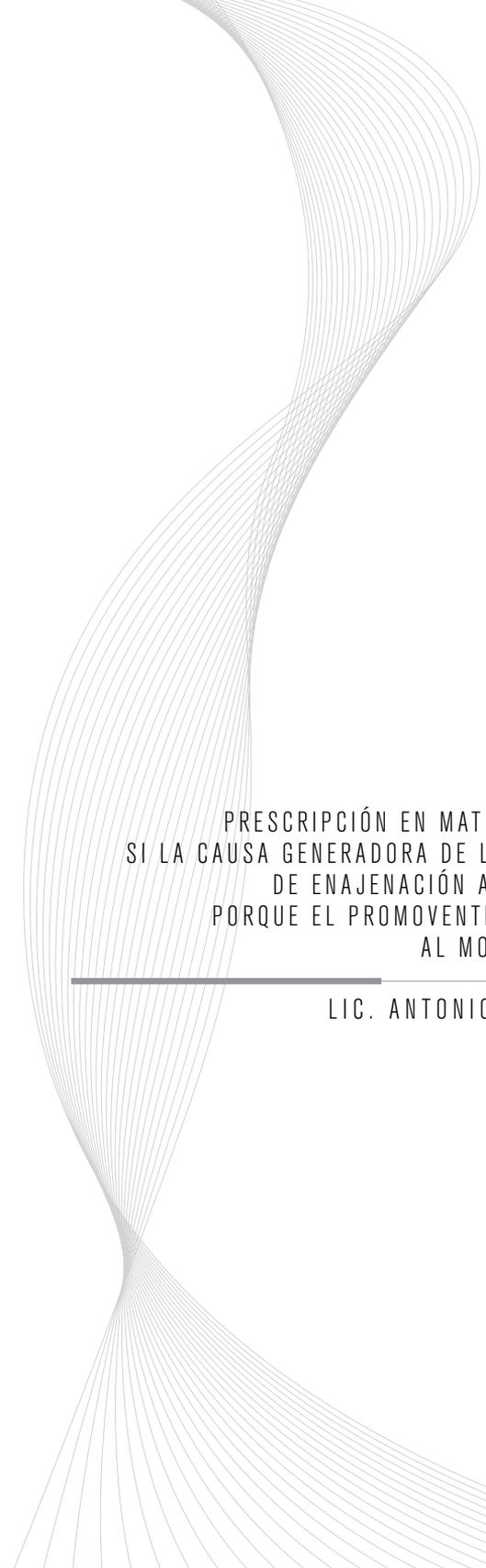
Pimentel, A. J. (1996). *Diccionario Latín Español*, (1ª ed). Porrúa, México.

Sentencia de ejecutoria del juicio de amparo directo 235/2022. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito en el Estado de Querétaro. 25 de noviembre de 2022. Magistrada Presidenta Guadalupe Ramírez Chávez.

Sentencia de ejecutoria del juicio de amparo directo 550/2022. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito en el Estado de Querétaro. 12 de mayo de 2023. Magistrada Presidenta Guadalupe Ramírez Chávez.

LINK PARA DESCARGAS LAS SENTENCIAS.

<https://nube.tribunalesagrarios.gob.mx/index.php/s/lz3pExnNIIWYmz2>



---

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA, ES IMPROCEDENTE  
SI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN LO ES UN CONTRATO  
DE ENAJENACIÓN AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA,  
PORQUE EL PROMOVENTE NO ACREDITA CALIDAD AGRARIA  
AL MOMENTO DE ADQUIRIR LA PARCELA

---

LIC. ANTONIO LUIS **BETANCOURT SÁNCHEZ**

15





LIC. ANTONIO LUIS BETANCOURT SÁNCHEZ

Magistrado

### SÍNTESIS CURRICULAR

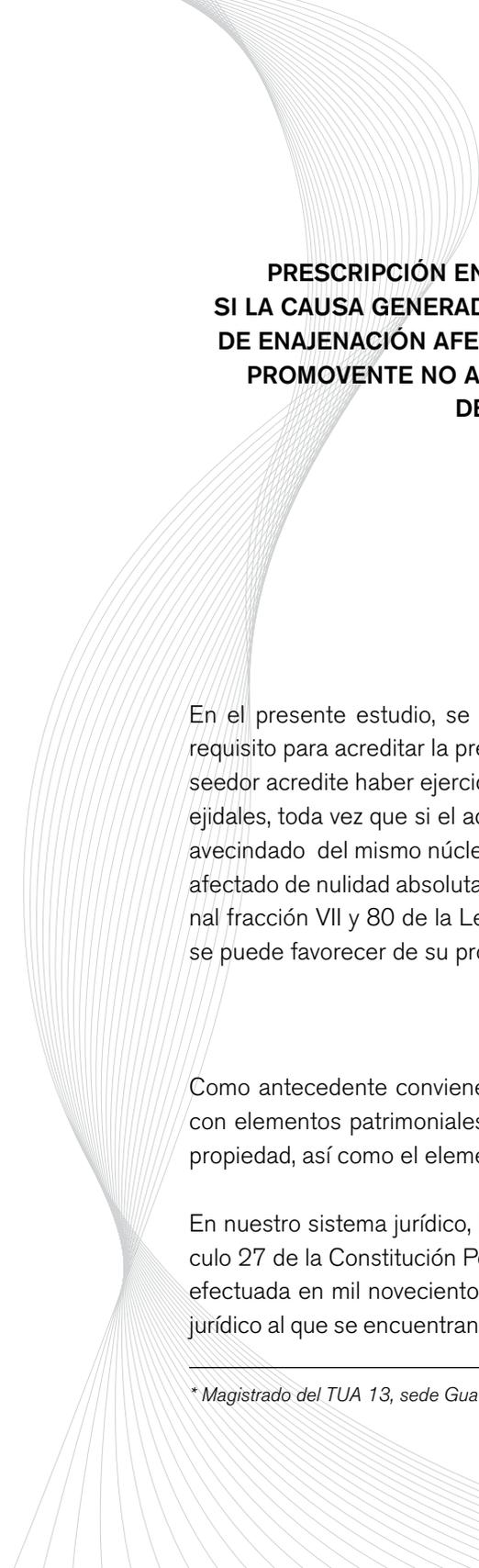
.....

Egresado de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luís Potosí, en la cual obtuvo el título de Licenciado en Derecho el 15 de noviembre de 1984, con mención honorífica, con estudios de Maestría en Derecho Corporativo, con especialidad en Administración y Finanzas, así como especialidades y diplomados en Derecho Constitucional y Juicio de Amparo, Derecho Agrario, Administrativo, Fiscal y Teoría General del proceso, actualmente cursa la Maestría en Derecho procesal y juicios orales.

Con experiencia profesional de cuarenta años de egresado, en los cuales se ha desempeñado en el ámbito jurisdiccional, en diversos Tribunales Federales, como uno de los funcionarios públicos fundadores de los tribunales agrarios, en el sector público en dependencias, como la Procuraduría Fiscal de la Federación, la Procuraduría Fiscal del Estado de Querétaro, en la Subgerencia Jurídica Corporativa de Teléfonos de México, S.A. de C.V., en el despacho denominado Consultoría Jurídica Especializada, del cual es fundador.

Experiencia laboral en materia agraria: Como Magistrado de diversos Tribunales Unitarios Agrarios desde el año 2007, así como, Secretario de Estudio y Cuenta del Magistrado Numerario, Lic. Luís Ángel López Escutia, del Tribunal Superior Agrario. Secretario de Acuerdos B, y Secretario de Estudio y Cuenta en Tribunales Unitarios Agrarios Distritos: 13, 15 y 16, con sede en la ciudad de Guadalajara Jalisco. Secretario de Estudio y Cuenta, fundador del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 con sede en el Estado de Chiapas, por otra parte, en la Cátedra Universitaria por más de 15 años. Actualmente se desempeña como Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.





**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA, ES IMPROCEDENTE  
SI LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN LO ES UN CONTRATO  
DE ENAJENACIÓN AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA, PORQUE EL  
PROMOVENTE NO ACREDITA CALIDAD AGRARIA AL MOMENTO  
DE ADQUIRIR LA PARCELA**

**LIC. ANTONIO LUIS BETANCOURT SÁNCHEZ\***

**INTRODUCCIÓN**

En el presente estudio, se analiza la validez del contrato de enajenación como requisito para acreditar la prescripción positiva en cuanto al requisito de que el poseedor acredite haber ejercido esa posesión con el carácter de titular de derechos ejidales, toda vez que si el adquirente de estos no tiene el carácter de ejidatario o avecindado del mismo núcleo de población ejidal, el contrato relativo se encuentra afectado de nulidad absoluta y no relativa, con apoyo en los artículo 27 constitucional fracción VII y 80 de la Ley Agraria, en razón o en virtud que el demandante no se puede favorecer de su propio dolo.

**ANTECEDENTE**

Como antecedente conviene destacar que el ejido es una institución que cuenta con elementos patrimoniales conformados por las tierras, bosques y aguas de su propiedad, así como el elemento humano que lo integra.

En nuestro sistema jurídico, la existencia del ejido se encuentra prevista en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma efectuada en mil novecientos noventa y dos, modificó sustancialmente el régimen jurídico al que se encuentran sometidos los ejidos, respecto de su integración y fun-

---

\* *Magistrado del TUA 13, sede Guadalajara, Jalisco.*

cionamiento, fijándose como objetivo superar las restricciones del minifundio e incrementar la producción en el campo, de igual manera modificó los principios característicos del régimen a que estaban sujetos los bienes ejidales.

Así, la fracción VII, párrafo cuarto, del mismo precepto constitucional reformado, establece:

*“... La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley...”*

Esto es, reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, y protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, de igual manera otorga al legislador ordinario la facultad para expedir ordenamientos que normen el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de los ejidatarios sobre su parcela, respetando su voluntad en cuanto a las condiciones para el aprovechamiento de los recursos productivos.

Dicho ordenamiento constitucional ratificó el principio de que la asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, y que el comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente, es el órgano de representación del ejido y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. Conservando también el procedimiento para la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población.

De esa manera, el régimen de propiedad ejidal, previsto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantiene en nuestro sistema jurídico bajo las anteriores normas, que pretendieron asegurar la permanencia de las formas de vida comunitaria y que se desglosan en la Ley Agraria que lo reglamenta.

Ciertamente, al igual que el mencionado precepto constitucional, la Ley Agraria que entró en vigor a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, reconoce la personalidad jurídica y el patrimonio del ejido, en su artículo 9o., que dispone:

**“Artículo 9o.** *Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.”*

Conforme a ese numeral, se entiende que las tierras que haya recibido el ejido, a través del procedimiento de dotación o las que adquieran por cualquier título, son de su propiedad.

Ahora bien, a efecto de resolver el tema que nos ocupa, resulta necesario transcribir otros preceptos legales que dan luz sobre el tema cuestionado y que son los siguientes:

#### **DE LA LEY AGRARIA:**

**“Artículo 2o.** *En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.*

*El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.*

**“Artículo 20.** *La calidad de ejidatario se pierde:*

- I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;*
- II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;*
- III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiere sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley.*

**Artículo 44.** *Para efectos de esta ley las tierras ejidales, por su destino, se dividen en:*

- I. Tierras para el asentamiento humano;*
- II. Tierras de uso común; y*
- III. Tierras parceladas.*

**Artículo 48.** *Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.*

*El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.*

*La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.*

**Artículo 73.** *Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas*

*por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.*

**Artículo 74.** *La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.*

*El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindados respecto de dichas tierras.*

*Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley.*

**Artículo 76.** *Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.*

**Artículo 77.** *En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares.*

**Artículo 78.** *Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.*

*En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley.*

**Artículo 79.** *El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante*

*aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.*

**Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.**

*Para la validez de la enajenación se requiere:*

- a)** *La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;*
- b)** *La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta Ley, y*
- c)** *Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.*

*Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.*

**Artículo 81. Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.**

**Artículo 82.** *Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.*

**A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.**

**Artículo 83.** *La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.*

*La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.*

**Artículo 84.** *En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.*

*El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.*

*La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.*

**Artículo 85.** *En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia.*

**Artículo 86.** *La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito.*

## **DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL:**

**“Artículo 80.** *Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.*

**Artículo 747.** *Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.*

**Artículo 768.** *Los bienes de uso común son inalienables e imprescriptibles. Pueden aprovecharse de ellos todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley; pero para aprovechamientos especiales se necesita concesión otorgada con los requisitos que prevengan las leyes respectivas.*

**Artículo 794.** *Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.*

**Artículo 826.** *Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.*

**Artículo 1137.** *Sólo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley.*

**Artículo 1151.** *La posesión necesaria para prescribir debe ser:*

*I. En concepto de propietario;*

*II. Pacífica;*

*III. Continua;*

*IV. Pública.”*

**Artículo 2,224.** *El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.*

**Artículo 2,225.** *La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.*

**Artículo 2,226.** *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.*

**Artículo 2,227.** *La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.*

**Artículo 2,228.** *La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la*

*incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.*

**Artículo 2,239.** *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”*

De la correcta interpretación de los preceptos legales transcritos, se advierte que la materia agraria regula la figura de la prescripción adquisitiva de tierras ejidales, en favor de personas físicas individuales; previendo como requisitos para su procedencia, que las tierras no sean destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas; la posesión sea de manera pacífica, continua y pública; que se haya poseído en concepto de titular de derechos ejidatarios y durante un periodo de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez, si fuera de mala fe.

También se desprende que en términos de los referidos preceptos, el objeto de la prescripción positiva agraria consiste en reconocer, en favor del poseedor de las “*tierras ejidales*”, los mismos derechos que tiene reconocidos un ejidatario con respecto a su parcela; es decir, para que adquiera la calidad de “*titular de derechos de ejidatarios*”.

Esto es, que únicamente podrá ser materia de la referida acción, aquellas parcelas respecto de las cuales la asamblea de ejidatarios, como órgano supremo del núcleo ejidal, previamente haya asignado a favor de un ejidatario.

Corroborar lo anterior, lo prescrito por el artículo 20, fracción III, de la Ley Agraria, antes transcrito, que dispone que se pierde la calidad de ejidatario, por prescripción negativa, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley, esto es, que serán materia de dicha prescripción, aquellas superficies previamente asignadas a favor de otro ejidatario.

Ello se justifica porque debe recordarse que, de conformidad con lo prescrito por los artículos 56, 57, 61 y 62 de la Ley Agraria, la asamblea de ejidatarios, con las formalidades previstas para tal efecto, es el órgano a quien compete determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de

éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes.

Más aún, en términos del último de los numerales invocados, será a partir de la asignación de parcelas, que los ejidatarios tendrán los derechos sobre uso y usufructo de éstas, en los términos establecidos por la Ley Agraria.

En ese orden lógico, se debe sentar como premisa que ninguna persona en particular puede transmitir legalmente derechos ejidales en relación con una parcela no asignada previamente en su favor, por la asamblea de ejidatarios, pues todos los integrantes del ejido tienen derechos comunes sobre una parcela no asignada.

Asimismo, que la posesión debe ser ejercida en concepto de titular de los derechos de ejidatarios sobre la parcela que se pretende prescribir de manera positiva, de lo que se infiere que la persona física que pretende prescribir una parcela ejidal, debe manifestar y acreditar el acto jurídico por medio del cual entró a poseer una parcela ejidal, esto es, la causa generadora de la posesión en concepto de titular de los derechos de ejidatario de la parcela objeto de la pretendida prescripción adquisitiva.

Se cita como apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia 2a./J. 207/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 575, con número de registro digital: 179504, que dice en su texto lo siguiente:

***“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE JUSTO TÍTULO.*** *Conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, la prescripción adquisitiva de parcelas ejidales depende de la actualización de ciertas condiciones ineludibles, consistentes en que la posesión se haya ejercido por quien pueda adquirir la titularidad de derechos de ejidatario; que se haya ejercido respecto de tierras ejidales que no sean de las destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas; que la posesión haya sido pacífica, pública y continua por los plazos que señala la ley; y que se ejerza en concepto de titular de derechos de ejidatario.*

*Como se advierte, la ley no exige un 'justo título' para poseer, entendido éste como el que es, o el que fundadamente se cree, bastante para transferir derechos agrarios sobre la parcela o parte de ella, pues aún el poseedor de mala fe, que es el que entra en posesión sin título alguno o el que conoce los vicios de su título, puede adquirir la titularidad de tales derechos por prescripción. Sin embargo, lo anterior no implica que no deba acreditarse la causa generadora de la posesión, pues ello es necesario para conocer la calidad con la que se ejerce, es decir, si es originaria o derivada, si es de buena o mala fe, y la fecha cierta a partir de la cual ha de computarse el término legal de la prescripción."*

Así las cosas, debe concluirse que puede haber y se puede acreditar legalmente la causa generadora de la posesión, únicamente en relación con una parcela que ha sido asignada en favor de un ejidatario en lo individual, por la asamblea general de ejidatarios.

Por otro lado, como se desprende del artículo 44 de la misma Ley Agraria, también transcrito, las tierras ejidales se dividen, por su destino, de la siguiente manera:

- a) Tierras para el asentamiento humano;
- b) Tierras de uso común; y,
- c) Tierras parceladas.

De igual manera, la citada legislación agraria vigente refiere que la asamblea de ejidatarios es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, que ésta será representada por el comisariado ejidal; y que dicha asamblea tiene, entre otras, la facultad de determinar el destino que deben tener las tierras ejidales, la aceptación y separación de ejidatarios, y el otorgamiento a estos últimos del dominio pleno sobre sus parcelas, según se advierte de los artículos 21, 22 y 23 de la propia Ley Agraria.

Ahora bien, toda vez que con las reformas al artículo 27 constitucional, la intención del legislador fue revertir el creciente minifundio y capitalizar el campo para incrementar la productividad, la Ley Agraria en vigor introduce como primera novedad, que las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento. Lo anterior se advierte de su artículo 45.

Asimismo, el artículo 46 de la mencionada legislación agraria vigente señala que el núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea y los ejidatarios en lo individual, podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente, a favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales. En lo que se refiere a las tierras del asentamiento humano, la Ley Agraria dispone en su artículo 64, que esas tierras son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que el núcleo de población quiera aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarla a los servicios públicos.

Por su parte, el artículo 74 de la misma ley establece que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo en los casos previstos por el artículo 75, el cual se refiere a los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población, supuesto en el cual, el ejido podrá transmitir el dominio de ese tipo de tierras a sociedades mercantiles o civiles en las que participe el ejido o sus miembros, después de seguir un procedimiento especial.

Las disposiciones agrarias anteriormente transcritas también ponen de manifiesto que el legislador, buscando reactivar la producción del campo y facilitar la inversión en él, mediante las reformas constitucional y legal otorgó a los ejidatarios las siguientes prerrogativas:

1. Decidir las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de los recursos productivos;
2. Asociarse entre sí, con el Estado o con terceros;
3. Otorgar el uso de sus tierras;
4. Transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población;
5. La posibilidad de que la asamblea ejidal les otorgue el dominio sobre su parcela; y,
6. El respeto de su derecho de preferencia en caso de enajenación de parcelas.

Sin embargo, el ejercicio de esas prerrogativas no comprende actos de pleno dominio sobre sus parcelas, sino exclusivamente el derecho de aprovechamiento, uso y disfrute, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley Agraria, que dice a la letra:

**“Artículo 14.** *Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.”*

Disposición que se corrobora con lo previsto en el artículo 76 de la misma ley, transcrito en párrafos anteriores, que nuevamente se inserta para mayor precisión:

**“Artículo 76.** *Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.”*

Cabe resaltar que, el ejercicio de ese derecho de aprovechamiento, uso y usufructo sobre las parcelas ejidales, lo puede ejercer su titular, directamente o por conducto de otros ejidatarios o terceros, aún sin autorización de la asamblea o de cualquier autoridad; y que su libre ejercicio es oponible, incluso, a la asamblea y al comisariado ejidal, como se desprende de los artículos 77 y 79 de la propia ley, antes transcritos.

Sin embargo, a pesar de la amplia libertad que el legislador otorgó al ejidatario para explotar y aprovechar las parcelas que le fueron asignadas, no puede disponer libremente de ellas, toda vez que los actos de dominio sobre esas tierras puede ejercerlos a su libre albedrío, hasta el momento en que la asamblea le otorgue el dominio pleno, conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 81 de la Ley Agraria; por lo que, en tanto ello no ocurra, la prerrogativa que le concede el artículo 80 de la misma ley, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que posee, puede ejercerla, exclusivamente, entre los ejidatarios o vecindados del núcleo de población, previa observancia del derecho de preferencia entre los miembros éste; considerando que con esa limitación a los actos de dominio sobre las tierras parceladas, el legislador

pretendió proteger la vida comunitaria de los ejidos y salvaguardar los derechos de sus miembros, como se advierte en la exposición de motivos del decreto de reforma constitucional y en los dictámenes aprobados por las cámaras que integran el Congreso de la Unión.

Bajo esa tesitura, analizaremos lo relativo a la ineficacia del contrato de enajenación de una parcela, de conformidad con el Código Civil Federal, abordando los temas sobre la inexistencia y la nulidad, estableciendo sus principales características y sus efectos.

I. La inexistencia y la nulidad de los actos jurídicos en la legislación civil federal.

1.1) La inexistencia de los actos jurídicos.

La validez de los actos jurídicos puede definirse como la existencia perfecta del acto, porque reúne sus elementos esenciales y no tiene ningún vicio interno o externo.

Así, en cuanto a los elementos esenciales, de conformidad con el artículo 2224 del Código Civil Federal, los actos jurídicos que se definen como la manifestación de la voluntad para producir consecuencias de derecho, generalmente -salvo en casos como el matrimonio, en el que la solemnidad es un elemento de existencia- necesitan para existir de dos elementos:

- a) Existencia de consentimiento.
- b) Existencia del objeto.

Si esos elementos no concurren, entonces se está ante la inexistencia del acto correspondiente y, por ello, no es susceptible de surtir efectos jurídicos.

De esta manera, si se declara que un acto jurídico es inexistente, cualquier prestación que se hayan dado las partes de éste queda insubsistente y, por tanto, deben restituirse mutuamente lo recibido en virtud del acto cuya inexistencia se declaró.

1.2) La nulidad de los actos jurídicos.

Ahora bien, además de la concurrencia de esos elementos esenciales, para que un acto sea válido, no debe tener vicio interno o externo, o de lo contrario se está ante

un acto viciado de nulidad, supuesto en el cual el acto jurídico existe, pero no es eficaz, es decir, no produce efectos jurídicos.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.*** *La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”*

La legislación civil prevé una consecuencia para el caso de que los actos jurídicos tengan algún vicio que la propia ley establece como causante de invalidez, como sucede cuando el objeto es ilícito, no se observaron las formas legales para el acto, existe error, dolo o violencia en la manifestación de la voluntad o si las partes eran incapaces. En cualquiera de esos casos, el acto jurídico en cuestión existe, pero esa existencia es imperfecta.

Esa existencia imperfecta de los actos jurídicos es lo que las leyes y la doctrina conocen como nulidad y no es otra cosa más que, por una lado, una sanción y, por el otro, una protección prevista por el legislador para el caso de que los actos jurídicos se realicen con algún vicio de los mencionados.

Ahora bien, esta sanción o protección legislativa no tiene siempre las mismas consecuencias para cualquier clase de vicio. La legislación civil es clara al señalar que la nulidad de un acto jurídico puede ser absoluta o relativa, según lo establezca la ley.

Al respecto, el artículo 2226 del Código Civil Federal señala que la nulidad absoluta no impide que el acto produzca efectos de manera provisional, pero cuando se decreta la nulidad, los efectos se destruyen retroactivamente.

Por su parte, el artículo 2227 del Código Civil Federal señala que cualquier nulidad diferente a la absoluta se considerará relativa, y se distingue precisamente en que siempre producirá efectos jurídicos, y cuando se decrete la nulidad, ese decreto no destruirá retroactivamente los efectos del acto en cuestión, sino sólo los efectos hacia futuro.

En cuanto a los efectos que la nulidad produce, el artículo 2239 señala que la anulación de un acto jurídico constriñe a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieren recibido derivado del acto jurídico anulado.

Entonces, puede demandarse la invalidez de los efectos de un acto jurídico porque carece de sus elementos esenciales o porque está viciado de una forma tal que la ley no permite que se produzcan las consecuencias de derecho válidamente.

No obstante lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la distinción entre nulidad absoluta e inexistencia únicamente tiene un valor doctrinal, porque independientemente de que se pretenda nulificar absolutamente el acto o declararlo inexistente, los efectos de la declaración de nulidad absoluta o de inexistencia serían los mismos, pues se dejaría el acto jurídico sin la posibilidad de producir sus efectos, y en los dos casos, éstos desaparecerían retroactivamente.

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las siguientes tesis aisladas, emitidas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEÓRICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES.** *Si por actos inexistentes debe entenderse, aquellos que adolecen de un elemento esencial, ya sea el consentimiento o el objeto, y que no reúnen los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su finalidad, y en ausencia de los cuales, lógicamente es imposible concebir su existencia; y por cuanto se refiere a los actos jurídicos viciados de nulidad absoluta, puede sostenerse que son aquellos en que el acto se ha realizado de manera imperfecta, aunque sus elementos esenciales se presenten completos,*

*ya que al haber sido celebrados sin observar las reglas imperativas establecidas en la ley, carecen de perfección conforme a las normas previstas para garantizar la defensa del interés general o de orden público, y así, asegurar la protección de un interés privado; es indudable que, atento lo anterior, de conformidad con los artículos 2078, 2079 y 2080 del Código Civil del Estado de México, el acto jurídico que adolezca de objeto o de consentimiento, o haya ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición, no es susceptible de valer ni desaparecer por confirmación, cuyos vicios pueden invocarse por todo interesado, a efecto de prevalecerse contra los mismos. En tal virtud, al ser iguales las sanciones para tales actos, por consistir en que no pueden engendrar alguna consecuencia jurídica, pues aunque produzcan provisionalmente ciertos efectos, éstos se retrotraerán al momento en que se declarase judicialmente la nulidad absoluta o la inexistencia, con lo que se destruye el acto de que se trate, tales circunstancias implican que, en la realidad, las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia, son puramente conceptuales y teóricas, de acuerdo con la doctrina. Por lo cual, si el matrimonio es un contrato civil, como así se establece en el párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que las nulidades y las inexistencias de los actos jurídicos pueden afectar el matrimonio, en razón de ser un contrato; y sin embargo, es válido afirmar que el matrimonio como contrato tiene particularidades y efectos, de las que los demás actos jurídicos y contratos no participan y, consecuentemente, las sanciones civiles que se aplicaren, en el caso de nulidad absoluta o de inexistencia, sustraen al matrimonio del régimen general de las nulidades y de las inexistencias, por lo que los hijos habidos dentro de un matrimonio declarado nulo, deben conservar su filiación, según lo estatuye el artículo 326 del Código Civil del Estado de México."*

Para definir qué tipo de nulidad acarrea la infracción relativa al contrato de enajenación de derechos parcelarios que realiza un ejidatario en favor de un tercero ajeno al núcleo de población, que constituye un acto prohibido por la Ley Agraria, ha de acudir al contenido del artículo 8o. del Código Civil Federal, supletorio de la Ley Agraria en términos del artículo 2o. de esta última ley.

En esos términos se advierte que el acto que viola una ley prohibitiva o de interés público es ilícito, y si bien el artículo 2225 del Código Civil citado no prevé que estos actos siempre estarán afectados de nulidad absoluta, sino permite también, según lo disponga la ley, que su nulidad sea relativa, el principio general es que la nulidad sea absoluta y sólo será nulidad relativa cuando la ley expresamente así lo disponga.

Por tanto, si el artículo 80 de la Ley Agraria establece que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios o a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población, lleva implícita una prohibición, consistente en celebrar dicha enajenación con quien no tenga el carácter de ejidatario o avecindado del núcleo de población. Por ende, un pacto de voluntades celebrado en contravención a dicha norma es nulo: por inobservar o desatender una prohibición expresa de la ley (ilicitud) y por afectar el interés público (menoscabo en el régimen de propiedad ejidal).

Luego, un pacto de voluntades celebrado en contravención a dicha norma es nulo por las siguientes razones:

Por inobservar o desatender una prohibición expresa de la ley (ilicitud); y,

Por afectar el interés público (se genera un menoscabo en el régimen de propiedad ejidal).

De ahí que si el acto es nulo y la regla general es que la nulidad es absoluta salvo que la ley la catalogue como relativa, y en la especie no existe tal catalogación, es indudable que la nulidad que vicia a los convenios es absoluta no sólo por la falta de previsión sino por que resultaría un contrasentido validar un convenio que contradice la norma previsoras así como la finalidad de la reforma constitucional al artículo 27 constitucional consistente en la preservación del régimen ejidal.

Más aún que la previsión respecto de la nulidad relativa como excepción, se encuentra contenida en el artículo 2228 del Código Civil Federal que prevé que la falta de forma establecida por la ley si no se trata de actos solemnes así como el error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo. Hipótesis en las que no se ubica el caso

examinado, pues aun cuando en la última se hace referencia a los autores, se refiere a la figura de la incapacidad, hipótesis distinta a la prohibición legal citada, en tanto que la incapacidad atañe a la persona, susceptible de derechos y obligaciones, mientras que la prohibición se refiere a la situación de hecho que atiende a la finalidad de preservar el ejido como régimen.

Bajo esa tesitura, la enajenación de derechos parcelarios cuando el adquirente no acredita calidad agraria (ejidatario o vecindado) motiva que el contrato se encuentre afectado de nulidad absoluta, dado que la capacidad del adquirente se encuentra restringida a las calidades a que se refiere el citado artículo 80 de la Ley Agraria, es decir, es una limitante a la capacidad de ejercicio, traducida en la falta de legitimación para contratar con el objeto de adquirir derechos parcelarios; de ahí que contraviene lo establecido por el artículo 80 de la Ley Agraria e indudablemente causa un perjuicio al núcleo de población, que continúa siendo el propietario, en términos del artículo 9o. de la Ley Agraria; independientemente de que omite respetar los derechos de preferencia y exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre sus miembros.

Ahora bien, respecto del tema de la prescripción que nos ocupa, el artículo 48 de la Ley Agraria, también transcrito, establece, para la procedencia de la prescripción positiva, cuatro requisitos de carácter subjetivo (que atienden a cualidades que debe acreditar la parte actora), y un requisito de carácter objetivo que alude a cualidades que debe cubrir el predio objeto de la prescripción.

Los cuatro requisitos de carácter subjetivo que debe acreditar quien demande la prescripción positiva son: a) posea tierras ejidales, demostrando la causa generadora de su posesión b) en concepto de titular de derechos de ejidatario, c) de manera pacífica, continua y pública, y d) durante cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe (elementos de la acción).

El requisito de carácter objetivo consiste en que no se trate de tierras destinadas al asentamiento humano, ni de bosques o selvas.

De acuerdo con lo anterior, para que se encuentren satisfechos los requisitos que para la prescripción exige el artículo 48 de la Ley Agraria, el demandante debe acreditar los siguientes elementos:

- 1°. La causa generadora de su posesión.**
- 2°. Que haya poseído la parcela, en concepto de titular de derechos de ejidatario.**
- 3°. Que la posesión sobre la parcela en conflicto haya sido durante un periodo de cinco años en concepto de titular.**
- 4°. Que esa posesión haya sido de manera pacífica, continua y pública.**
- 5°. Que no sean tierras destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas.**

Analizaremos el primer elemento de la acción, consistente en que la parte actora demuestre la causa generadora de su posesión, que se refiere al acto o fundamento que dio origen a la posesión que detenta.

Esto es, la posesión debe ser ejercida en concepto de titular de los derechos de ejidatarios sobre la parcela que se pretende prescribir de manera positiva, de lo que se infiere que la persona física que promueva la prescripción debe manifestar y acreditar el acto jurídico por medio del cual entró a poseer una parcela ejidal, esto es, la causa generadora de la posesión en concepto de titular de los derechos de ejidatario de la parcela objeto de la pretendida prescripción adquisitiva.

Por lo tanto, si lo que se ofrece como prueba es un contrato de enajenación de derechos parcelarios, carece de eficacia probatoria para acreditar la causa generadora de la posesión, toda vez que es un acto jurídico inexistente y, por tanto, no es apto para prescribir, en virtud de que contraviene el artículo 80 de la Ley Agraria, que en su primer párrafo dispone que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Lo anterior porque, como se expuso en líneas precedentes, cuando el adquirente celebró el contrato de enajenación de derechos de que se trata, debió haber tenido la calidad de ejidatario o vecindado.

Por consiguiente, como la capacidad de la adquirente se encuentra restringida a las calidades a que se refiere precisamente el mencionado artículo 80, ello implica una limitante a la capacidad de ejercicio, traducida en la falta de legitimación para contratar con el objeto de adquirir derechos parcelarios, tal como lo establece el

criterio consultable con el **registro digital: 171184**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.13o.A.135 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3168, Tipo: Aislada, que se transcribe, por identidad jurídica:

**“ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. SI EL ADQUIRENTE DE ESTOS NO TIENE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O AVECINDADO DEL MISMO NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL, EL CONTRATO RELATIVO SE ENCUENTRA AFECTADO DE NULIDAD ABSOLUTA POR HABERLO CELEBRADO UNA PERSONA SIN LA CAPACIDAD LEGALMENTE REQUERIDA Y CONTRAVENIRSE UNA NORMA TAXATIVA DE CARÁCTER GENERAL.**

*El artículo 1798 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación agraria, establece que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley; por su parte, el artículo 80 de la ley de la materia dispone que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población ejidal, siempre y cuando queden satisfechos los demás requisitos que establece el propio precepto legal. Entonces, si la capacidad del adquirente se encuentra restringida a las calidades a que se refiere el citado artículo 80, ello significa una limitante a la capacidad de ejercicio, traducida en la falta de legitimación para contratar con el objeto de adquirir derechos parcelarios. Consecuentemente, la enajenación de derechos parcelarios cuando el adquirente no reúne el requisito mencionado motiva que el contrato relativo se encuentre afectado de nulidad absoluta, pues además la celebración de dicho acto contraviene una norma taxativa de carácter general.*

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 29/2007. Flora Tovar Ortiz. 30 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Alfredo Pedraza Arteaga.

De igual manera se transcribe, por identidad jurídica, la **jurisprudencia** localizable con el **registro digital:166842**, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 80/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 456, del rubro y texto siguiente:

**“RECONOCIMIENTO DE DERECHOS POSESORIOS SOBRE UNA PORCIÓN DE PARCELA EJIDAL. SI LA ASAMBLEA EJIDAL NO HA OTORGADO AL EJIDATARIO EL DOMINIO PLENO SOBRE ELLA, ÉSTE NO PUEDE DIVIDIRLA O ENAJENAR SUS DERECHOS RELATIVOS A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, NI ESTE ÚLTIMO PUEDE EXIGIR EL RELATIVO PRONUNCIAMIENTO.**

*Los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81 de la Ley Agraria establecen la posibilidad de que la asamblea de un núcleo de población ejidal, realizada con las formalidades establecidas en los artículos 24 a 28 y 31 de este último ordenamiento, otorgue a sus miembros el dominio pleno sobre las parcelas que se les hubieran asignado. En tanto ello no ocurra, el ejidatario no puede fraccionar la parcela y ponerla en venta a personas ajenas al núcleo ejidal, pues la prerrogativa que le concede el artículo 80 de la indicada ley, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que poseen, exclusivamente pueden ejercerla entre los ejidatarios o avecindados del núcleo de población, previa observancia del derecho de preferencia en favor de los primeros. De lo anterior se concluye que no es factible que la autoridad agraria pueda declarar el reconocimiento de derechos posesorios a personas ajenas al núcleo de una población, sobre la fracción de una parcela de la cual la asamblea no ha otorgado el dominio pleno ni se ha dado de baja en el régimen agrario, aunque la posesión la hayan adquirido por virtud de un contrato de compraventa, pues éste no puede surtir efectos jurídicos, ante todo, porque la autoridad jurisdiccional a quien compete fijar su valor no puede dejar de observar la normatividad que le rige.”*

Contradicción de tesis 15/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 80/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil nueve.

También por identidad jurídica se transcribe la **jurisprudencia** localizable con el **registro digital: 169839**, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 56/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 594 del rubro y texto siguiente:

**“PARCELAS Y AGUAS EJIDALES. LA CESIÓN DE DERECHOS, COMPRAVENTA O CUALQUIER ACTO DE ENAJENACIÓN QUE SOBRE ELLAS REALICE UN EJIDATARIO A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, AFECTA EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL EJIDO, QUE ES DE NATURALEZA COLECTIVA.** Conforme a los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción IX, y 81 de la Ley Agraria, la prerrogativa que el artículo 80 de este último ordenamiento concede a los ejidatarios para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que poseen, pueden ejercerla, exclusivamente, entre los ejidatarios o avecindados del núcleo de población, previa observancia del derecho de preferencia en favor de los primeros; considerando que con la limitación a los actos de dominio sobre esas tierras, se pretendió proteger la vida comunitaria de los ejidos y salvaguardar los derechos de sus miembros. Ahora bien, el criterio anterior es aplicable, por igualdad de razón, respecto de las aguas ejidales, **pues la cesión, compraventa o cualquier otro acto que implique su enajenación también constituye un acto de dominio que no puede realizar el ejidatario,** a pesar de que los derechos sobre ellas se le hayan asignado individualmente, pues al igual que sobre sus parcelas, sólo tiene los derechos de uso y aprovechamiento, como se advierte de los artículos 52 a 55 de la Ley Agraria. Así, considerando que la cesión de derechos, aun cuando sea a título gratuito, al igual que la compraventa o cualquier otro acto que implique enajenación de tierras y aguas ejidales celebrado por los ejidatarios **con un tercero ajeno al núcleo ejidal,** constituyen actos de dominio, es indudable que con ellos se afecta al núcleo de población en su conjunto, pues el derecho de propiedad sobre esos bienes es de naturaleza colectiva; en consecuencia, el ejido, en su carácter de propietario, puede demandar la nulidad del acto jurídico que contiene la enajenación, y si los bienes se encuentran en poder de ese tercero, también puede pedir de éste la restitución en la posesión, por ser de su propiedad, a efecto de que el ejidatario sea restituido con ellos, y si éste no puede o no quiere recobrarlos el ejido, como poseedor originario,

*puede pedir la posesión de ellos, como lo establece el artículo 792 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2o. de la Ley Agraria.”*

*Contradicción de tesis 12/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Quinto, Décimo Séptimo, Sexto, Noveno, Décimo Cuarto y Décimo Sexto, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 26 de marzo de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.*

*Tesis de jurisprudencia 56/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil ocho.*

Consecuentemente, la enajenación de derechos parcelarios cuando el adquirente no reúne el requisito mencionado motiva que el contrato relativo sea inexistente, ya que no está legitimado para contratar **y no es posible su convalidación de forma alguna**; lo cual se analiza oficiosamente, ya que la inexistencia de los actos jurídicos es de orden público, por lo que su cumplimiento es de interés general y no sólo en interés de los autores del acto.

Por lo tanto, el contrato que la parte actora exhiba para demostrar la causa generadora de la posesión de la parcela en conflicto es inexistente a la luz del artículo 80 de la Ley Agraria vigente al momento de su celebración, por no haberse efectuado en los términos de lo que dispone el citado precepto y no es apto para establecer que el demandante posee en concepto de titular, porque ese acuerdo de voluntades **no es susceptible de convalidarse de forma alguna**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2224 y 2226 del supletorio Código Civil Federal, que en lo conducente disponen que **el acto jurídico inexistente no producirá efecto legal alguno**, en tanto que la nulidad absoluta no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, pero **dicha nulidad no desaparece por la confirmación o la prescripción**.

En efecto, la nulidad absoluta implica la inexistencia del acto jurídico, ya que no permite convalidar la enajenación o la compraventa, lo que significa que dicho vicio no podrá ser subsanado, es decir, no produce efecto legal de especie alguna, aun cuando en el caso existiera un segundo o tercer adquirente o comprador.

De lo anterior se obtiene, que la prescripción de derechos agrarios realizada por una persona ajena al ejido, conforme a la Ley Agraria, carece de validez, toda vez

que si en juicio agrario se exhibe un contrato con esas características, como causa generadora de la prescripción positiva, tal pretensión es improcedente debido a que el artículo 48 de la Ley Agraria, interpretado en forma integral con la exposición de motivos que dio origen a la reforma del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la figura de la prescripción, es únicamente con relación a quien se ostente con la calidad de sujeto agrario, ya sea ejidatario, posesionario, vecindado, cónyuge o hijo de ejidatario, al momento de celebrar el contrato, de conformidad con lo previsto por el artículo 80 de la misma Ley Agraria; **tomando en cuenta que el contrato base de la acción deriva de una nulidad absoluta, por ende no puede correr el término para la prescripción a partir de ese acto, por lo que se considera un fraude procesal;** porque en lugar de tramitarlo como controversia para la validez de ese contrato, a sabiendas de que no va a prosperar, se intenta otra acción; y esta práctica fraudulenta por parte de los litigantes en agrario lo único en lo que ha contribuido es a confundir a los tribunales federales para legalizar lo ilegal; de ahí que, se reitera, no se puede otorgar validez a esos contratos, porque **sería tanto como convalidar lo que es ilegal, puesto que, de inicio, ese contrato no es acorde al espíritu constitucional que establece que las enajenaciones deben realizarse únicamente entre sujetos de derecho agrario.**

Analizaremos el **segundo elemento de la acción** consistente en que la parte actora haya poseído la parcela en concepto de titular de derecho.

En efecto, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Agraria, para la procedencia de la prescripción positiva se requiere que el promovente haya poseído la parcela en concepto de titular de derechos de ejidatario, lo cual guarda estrecha relación con la calidad de aspirante a titular de derechos de ejidatario.

Al respecto debe decirse que el demandante de la prescripción debe acreditar que era sujeto agrario antes de adquirir la parcela en controversia; y es que, por disposición expresa de la ley, un particular no puede invocar a su favor la prescripción de los derechos sobre una parcela ejidal, afirmando que reúne los requisitos de posesión a que alude el artículo 48 de la Ley Agraria, y que ha poseído esas tierras en forma continua, pacífica y pública por más de cinco o diez años según sea el caso, dado que **la norma exige que la posesión se ejerza con el carácter de**

**de titular de derechos ejidales, pues de esta forma se evita la segregación de las tierras de un núcleo de población ejidal por parte de particulares desplazando a la clase campesina de sus tierras, toda vez que la parcela ejidal es la unidad económica suficiente para asegurar la subsistencia del ejidatario, del campesino y sustento de su familia.**

Es importante tener en cuenta que del artículo 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas; asimismo, autoriza que, tratándose de ejidatarios, podrán transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, exigencia constitucional que el legislador ordinario atendió al expedir la Ley Agraria, específicamente en su artículo 80, ya que a través de tal medida se busca que la transmisión de tales derechos no se realice a personas ajenas al ejido.

El término “*para que se ejerza con el carácter de titular de derechos ejidales*”, implica que el poseedor **se ostente con la calidad de sujeto agrario, ya sea ejidatario, posesionario, avecindado, cónyuge o hijo de ejidatario**; esto es, en la celebración de contratos de enajenación de derechos parcelarios se requiere el consentimiento de las partes y que se efectúe en favor de otro ejidatario o avecindado del mismo núcleo de población; **ya que la Ley Agraria no permite la enajenación de derechos de parcelas a personas ajenas al ejido**, por lo que es evidente que esa calidad de sujeto agrario debe estar reconocida antes de realizarse el contrato.

La Ley Agraria vigente es clara al establecer diversas calidades agrarias respecto de las tierras de las que fueron dotados dichos núcleos agrarios, precisando que tales calidades son:

1.- **Ejidatarios**, de los que tratan los artículos 12 y 14, que a la letra establecen:

**“Artículo 12.** Son **ejidatarios** los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.”

**“Artículo 14.** Corresponde a los **ejidatarios** el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de

*cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.”*

2.- **Posesionarios**, a los que se refiere el artículo 23, fracción VIII, que a la letra dispone:

**“Artículo 23.** *La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:*

*VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de **posesionarios**;*”

3.- **Avecindados**, a los que contempla el artículo 13, que literalmente establece:

**“Artículo 13.** *Los **avecindados** del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.”*

Conforme a esos lineamientos, la calidad de avecindado y la de posesionario se acredita con el reconocimiento que se haya hecho en la asamblea general de ejidatarios, en tanto que la calidad de ejidatario se acredita con los documentos que señala el artículo 16 de la Ley Agraria que establece:

**“Artículo 16.** *La calidad de ejidatario se acredita:*

*I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;*

*II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o*

*III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.”*

*Si ninguno de esos documentos es presentado por el demandante de la prescripción, no acredita calidad agraria alguna.*

Sobre el particular es de citarse, al efecto, por las razones que las informan, la jurisprudencia y la tesis siguientes:

**“Artículo 12.** Son **ejidatarios** los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.”

“Época: Novena Época. **Registro: 166323.** Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 135/2009. Página: 673.

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY RELATIVA NO PREVÉ COMO PRESUPUESTO PARA SU CONFIGURACIÓN QUE EL POSEEDOR NECESARIAMENTE CUENTE CON LA CALIDAD DE AVECINDADO.-** El citado precepto establece la figura de la prescripción adquisitiva, **condicionándola a que el poseedor de tierras ejidales las hubiere poseído “en concepto de titular de derechos de ejidatario”**. Por tanto, si bien es cierto que el avecindado puede ejercer una posesión como titular de derechos de ejidatario, como lo reconoció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 170/2005, de rubro: “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL AVECINDADO PUEDE EJERCER UNA POSESIÓN COMO TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO.”, también lo es que el indicado artículo 48 no prevé como presupuesto de legitimación para la actualización de la figura de prescripción adquisitiva de parcelas ejidales que el poseedor cuente necesariamente con aquel carácter, ya que **la demostración de tal posesión en concepto de titular de derechos de ejidatarios debe relacionarse con las disposiciones de la Ley Agraria tendentes a regular lo relativo a los individuos que, potencialmente, se encuentran en el supuesto de poder adquirir la calidad de ejidatario, en sus respectivos casos (artículos 13, 15 y 101); las formas y modalidades en materia de sucesión de derechos agrarios (artículo 17);**

**la regularización y orden de preferencia en la asignación de tierras no regularizadas o vacantes (artículos 56, 57, 61 y 62) y las formas y efectos de la cesión y enajenación de derechos parcelarios (artículos 59, 78 y 80)."**

"Época: Décima Época. **Registro: 2020599.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.193 A (10a.). Página: 2045.

**PARCELAMIENTO ECONÓMICO O "DE HECHO" SOBRE TIERRAS DE USO COMÚN. ES NECESARIO QUE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL LO VALIDE Y EXPIDA LOS CERTIFICADOS CORRESPONDIENTES, PARA QUE PUEDA RECONOCERSE A UN POSESIONARIO COMO TITULAR DE LA PARCELA CON MOTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUI-SITIVA.- La prescripción a que alude el artículo 48 de la Ley Agraria se limita a las tierras parceladas por la asamblea general de ejidatarios, cuando se cumplen los presupuestos siguientes: a) se trate de un posesionario; b) la posesión se ejerza "en concepto de titular de derechos de ejidatario";**

y, c) la posesión sea pacífica, continua y pública durante cinco años, si es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe. Ahora bien, de conformidad con el artículo 23, fracción VIII, del mismo ordenamiento, la asamblea de ejidatarios está facultada para reconocer el parcelamiento económico o "de hecho" realizado al interior del ejido, el cual surte efectos jurídicos una vez que el Registro Agrario Nacional lo valide y expida los certificados correspondientes, los que se retrotraen al momento en que aquél se realizó. Así, el lapso entre la determinación de la asamblea de realizar el parcelamiento y la oficialización por parte del Registro Agrario Nacional, constituye un estado transitorio en el cual la asignación de tierras sigue siendo "de hecho". Por ende, los posesionarios de tierras de uso común parceladas económicamente tienen la expectativa de derecho para obtener el certificado correspon-

*diente, pero no es jurídicamente factible reconocerlos como titulares de la parcela con motivo de la prescripción adquisitiva, antes de que ocurra el parcelamiento formal; de ahí que pueda computarse el plazo para que opere la prescripción durante el parcelamiento económico, pero solamente si existe una validación por parte de la autoridad agraria mencionada, porque puede darse el caso de que ésta no lo reconozca, anulándose todos los efectos jurídicos que puede tener la repartición efectuada por la asamblea.”*

*“Época: Novena Época. **Registro: 168592.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho. Materia(s): Administrativa. Tesis: XI.2o. J/37. Página: 2270.*

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA QUE OPERE ES NECESARIO QUE EL ACTOR REVELE Y DEMUESTRE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, QUE DEBE SER DE NATURALEZA ORIGINARIA Y NO PRECARIA O DERIVADA.- El artículo 48 de la Ley Agraria dispone, entre otras cosas, que quien haya poseído tierras ejidales “en concepto de titular de derechos de ejidatario”, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela. Luego, para que se entienda satisfecha la posesión en los términos descritos y opere la prescripción adquisitiva en materia agraria, es necesario que el actor revele y demuestre la causa generadora de aquélla, entendiéndose por tal, cualquier acto que fundadamente se considere bastante para transferirle el dominio sobre la unidad de dotación de que se trate, a fin de estar en aptitud de dilucidar primeramente, si en realidad poseyó “en concepto de titular de derechos de ejidatario”, para en seguida determinar lo referente a los plazos en**

*que habrá de operar la prescripción, ya que la posesión debe ser de naturaleza originaria y no precaria o derivada."*

(Lo resaltado es de este tribunal).

Por lo tanto, si el actor de la prescripción no acredita que sea una persona que potencialmente se encuentre en el supuesto de adquirir la calidad de ejidatario, ni prueba ser avecindado del ejido, o que haya poseído la parcela en conflicto en concepto de titular de derechos de ejidatario, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Agraria, pues para que se ejerza con el carácter de titular de derechos ejidales, se requiere que el poseedor se ostente con la calidad de sujeto agrario, ya sea ejidatario, posesionario, avecindado, cónyuge o hijo de ejidatario; toda vez que la prescripción positiva conforme al artículo 48 de la Ley Agraria es exclusiva para sujetos agrarios, al tratarse de tierras ejidales, la posesión que posea el adquirente es precaria.

Es aplicable al respecto, por las razones que la informan, la tesis siguiente:

*"Época: Novena Época. **Registro: 179504.** Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, enero de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 207/2004. Página: 575.*

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE JUSTO TÍTULO.-** Conforme al artículo 48 de la Ley Agraria, **la prescripción adquisitiva de parcelas ejidales depende de la actualización de ciertas condiciones ineludibles, consistentes en que la posesión se haya ejercido por quien pueda adquirir la titularidad de derechos de ejidatario;** que se haya ejercido respecto de tierras ejidales que no sean de las destinadas al asentamiento humano, ni se trate de bosques o selvas; **que la posesión haya sido pacífica, pública y continua por los plazos que señala la ley; y que se ejerza en concepto de titular de derechos de ejidatario.** Como se advierte, la ley no exige un "justo título" para poseer, entendido éste como el que es, o el que fundamentalmente se cree,

*bastante para transferir derechos agrarios sobre la parcela o parte de ella, pues aún el poseedor de mala fe, que es el que entra en posesión sin título alguno o el que conoce los vicios de su título, puede adquirir la titularidad de tales derechos por prescripción. Sin embargo, lo anterior no implica que no deba acreditarse la causa generadora de la posesión, pues ello es necesario para conocer la calidad con la que se ejerce, es decir, si es originaria o derivada, si es de buena o mala fe, y la fecha cierta a partir de la cual ha de computarse el término legal de la prescripción.” (Lo resaltado es de este tribunal que resuelve)*

En mérito de lo expuesto, el contrato de enajenación de derecho parcelario que la parte demandante exhibe para demostrar la causa generadora de la posesión es inexistente a la luz de los razonamientos y fundamentos de derecho expresados líneas precedentes y, al no haberse demostrado que se haya ejercido la posesión por quien pueda adquirir la titularidad de derechos de ejidatario, como lo establece el artículo 48 de la Ley Agraria, se reitera que la posesión que detenta el demandante es precaria, ya que no basta que se justifique la tenencia material de la misma, sino que es necesario que además acredite que esa posesión tuvo origen en alguna figura jurídica reconocida por la ley que le otorgue el derecho para hacerlo.

Tienen aplicación por identidad de razón las jurisprudencias siguientes:

*“Época: Novena Época. **Registro: 187733.** Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, febrero de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: P./J. 1/2002. Página: 5.*

**POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS.-** En virtud de que de los antecedentes y reformas al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos no se desprende la existencia de datos o elementos que puedan servir para determinar qué tipo de posesión es la que debe protegerse mediante el juicio de amparo, esto es, si se trata de aquella que se funda en un título sustentado en una figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer o si es la simple tenencia material de las cosas, independientemente de que se tenga o no derecho de posesión sobre éstas, es indudable que se debe recurrir al estudio e interpretación de las disposiciones legales que han regulado y regulan esa institución, y de las que colateralmente se relacionan con ellas, así como atender de manera especial a los graves problemas y consecuencias que en la práctica presenta el no exigir título alguno, por lo que la posesión protegida por la citada disposición constitucional no es otra que la definida por el derecho común. Sin embargo, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal (similar al de todas las legislaciones civiles locales del país), **es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, debe entenderse que tal poder no constituye un hecho con consecuencias jurídicas, sino más bien la manifestación del derecho que se tiene para poseer un bien determinado, que debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas; por tanto, para que la posesión sea objeto de protección** a través del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio civil, **es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión.** No obstante, lo anterior, las decisiones del órgano de control de constitucionalidad sobre la eficacia del título tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías, sin decidir sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, ya que estas cuestiones deberán ser dilucidadas ante la potestad común.”

Así las cosas, cuando el actor no acredite los dos primeros elementos de la acción, por los motivos y fundamentos legales antes expuestos, resultará innecesario analizar si se acreditan o no los demás elementos para que prospere dicha acción, ya que no modificarán el sentido del fallo, debiendo, por tanto, declarar improcedente la acción de prescripción positiva que se demande, respecto de una parcela.

Lo anterior, independientemente de que el núcleo agrario pueda interponer la acción reivindicatoria, dado que la restitución es una figura jurídica que se ejercita a través de la acción reivindicatoria definida así por la doctrina:

*“Reivindicatoria. Que sirve para reivindicar. Del latín res, rei cosa. Interés, hacienda, y vidicare, reclamar. Reclamar o recuperar lo que por razón de dominio u otro motivo le pertenece.”*

De igual forma, la restitución de tierras y aguas ejidales o comunales está prevista en el artículo 49 de la Ley Agraria, que establece:

**“Artículo 49.** *Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar la restitución de sus bienes.”*

Acción que tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, porque a través de ella los núcleos de población ejidales o comunales solicitan el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas que les pertenecen, así como la entrega de éstas, de quien las posee o de quien también se ostenta propietario de ellas.

Por tanto, con independencia de que el ejido también pueda demandar de sus miembros la nulidad del contrato que hayan celebrado con terceros ajenos al núcleo de población que implique la enajenación de tierras o aguas ejidales, en términos de la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; si los bienes enajenados se encuentran en posesión de ese tercero, también puede demandar de este último que le restituya la posesión de esos bienes por ser de su propiedad, a efecto de que el ejidatario sea restituido de ellos, y si éste no puede o no quiere recobrarlos, el ejido, como poseedor originario, puede pedir que se le dé

la posesión de los bienes objeto de la enajenación, conforme lo establece el artículo 792 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2o. de la Ley Agraria, que establece:

**“Artículo 792.** *En caso de despojo, el que tiene la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada, y si éste no puede o no quiere recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se le dé la posesión a él mismo.”*

Precepto que debe ser interpretado sistemáticamente con el resto de las disposiciones que integran la Ley Agraria, especialmente de su artículo 49, el cual como ya quedó asentado, prevé que los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el tribunal agrario para solicitar su restitución.

En esas circunstancias, es indudable que el ejido, por conducto de su representante, el comisariado ejidal, previo acuerdo de la asamblea, está legitimado para demandar la nulidad de ese contrato, no como representante de sus miembros, cuyo derecho del tanto no se haya respetado (a pesar de existir disposición expresa que así lo obliga), sino en su carácter de propietario, que resulta afectado con la enajenación de los derechos sobre esas tierras ejidales, realizada en contravención al artículo 80 de la Ley Agraria; toda vez que la limitante expresa contenida en ese precepto legal, de que los adquirentes deben tener el carácter de ejidatarios o avicinados, evidentemente atiende al interés de que la titularidad de las tierras ejidales permanezca entre los miembros que conformen el ejido; y el legislador, con la prerrogativa otorgada a los ejidatarios para que pudieran enajenar sus derechos parcelarios, solamente pretendió que se elevara la productividad de las parcelas ejidales, disminuyendo el minifundio y evitando la pulverización de la tierra; mas no que personas extrañas al ejido pudieran incorporarse a él, sin la previa autorización de la asamblea de ejidatarios.

Por identidad jurídica se transcribe la **jurisprudencia** localizable con el **registro digital: 182233**, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 5/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 130, del rubro y texto siguiente:

**“COMISARIADO EJIDAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA DEMANDAR, EN REPRESENTACIÓN DEL EJIDO, LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO GRATUITO, CELEBRADO ENTRE UN EJIDATARIO Y UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, RESPECTO DE PARCELAS EJIDALES DE LAS QUE EL ENAJENANTE TODAVÍA NO ADQUIERE EL DOMINIO PLENO.**

*Las reformas constitucional y legal efectuadas en materia agraria en 1992, atribuyeron a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras; transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; obtener de la asamblea ejidal el dominio sobre sus parcelas y el respeto de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen. Sin embargo, no pueden disponer libremente de tales facultades, sino hasta que la asamblea les otorgue el dominio pleno, de conformidad con la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 81 de la Ley Agraria, por lo que en tanto ello no ocurra, la prerrogativa que le concede el artículo 80 de la indicada ley, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que posee, exclusivamente puede ejercerla entre los ejidatarios o vecindados del núcleo de población. De lo anterior se concluye que si un ejidatario no ha obtenido de la asamblea el dominio pleno sobre las parcelas que posee, la cesión de derechos que realice a un tercero que no pertenece al ejido como ejidatario ni como vecindado, aun cuando sea a título gratuito, indudablemente causa un perjuicio al núcleo de población, pues con independencia de que omite respetar los derechos de preferencia y exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre sus miembros, ese acto constituye una enajenación de tierras ejidales respecto de las cuales el ejido continúa siendo el propietario, en términos del artículo 9o. de la ley citada y, por ende, este último por conducto de su representante, el comisariado ejidal, previo acuerdo de la asamblea, está legitimado para demandar la nulidad de tal contrato, no como representante de sus miembros, cuyo derecho del tanto no se haya respetado (a pesar de existir disposición expresa que así lo obliga), sino en su carácter de propietario, que resulta afectado con la enajenación de los derechos*

*sobre esas tierras ejidales, realizada en contravención al referido artículo 80, toda vez que la limitante expresa contenida en ese precepto legal, de que los adquirentes deben tener el carácter de ejidatarios o vecindados, evidentemente atiende al interés de que la titularidad de las tierras ejidales permanezca entre los miembros que conformen el ejido, además de que el legislador, con la prerrogativa otorgada a los ejidatarios para que pudieran enajenar sus derechos parcelarios no pretendió que personas extrañas al ejido pudieran incorporarse a él, sin la previa autorización de la asamblea de ejidatarios.*

## CONCLUSIÓN

Desde nuestra particular óptica jurídica se estima que en la enajenación de derechos parcelarios, si el adquirente de estos no tiene la calidad de ejidatario o vecindado del mismo núcleo de población ejidal, el contrato relativo se encuentra afectado de nulidad absoluta y no relativa por haberlo celebrado una persona sin la capacidad legalmente requerida y contravenirse una norma taxativa de carácter general como lo es el artículo 27 constitucional fracción VII, en relación con el numeral 80 de la Ley Agraria.

Lo anterior, en razón de que el artículo 1798 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación agraria, establece que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley; por su parte, el artículo 80 de la ley de la materia dispone que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población ejidal, **siempre y cuando queden satisfechos los demás requisitos que establece el propio precepto legal.** Entonces, si la capacidad del adquirente se encuentra restringida a las calidades a que se refiere el citado artículo 80, ello significa una limitante a la capacidad de ejercicio, traducida en la falta de legitimación para contratar con personas ajenas al núcleo de población ejidal con el objeto de adquirir derechos parcelarios. Consecuentemente, la enajenación de derechos parcelarios cuando el adquirente no reúne el requisito mencionado motiva que el contrato relativo se encuentre afectado de nulidad absoluta, pues además la celebración de dicho acto contraviene una norma taxativa de carácter general.

De lo anterior se concluye que si un ejidatario no ha obtenido de la asamblea el dominio pleno sobre las parcelas que posee, la cesión de derechos que realice a un tercero que no pertenece al ejido como ejidatario ni como vecindado, aun cuando sea a título gratuito, indudablemente causa un perjuicio al núcleo de población, pues con independencia de que omite respetar los derechos de preferencia y exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre sus miembros, ese acto constituye una enajenación de tierras ejidales respecto de las cuales el ejido continúa siendo el propietario, en términos del artículo 9o. de la ley citada ya que no se tratan de derechos sino se trata de que el usufructuario ya se le hubiera otorgado parte del terreno por la asamblea, lo que no ocurre cuando no se siguieron los términos del artículo 80, por ende, el núcleo ejidal por conducto de su representante, el comisariado ejidal, previo acuerdo de la asamblea, está legitimado para demandar la nulidad de tal contrato, no como representante de sus miembros, cuyo derecho del tanto no se haya respetado (a pesar de existir disposición expresa que así lo obliga), sino en su carácter de propietario, que resulta afectado con la enajenación de los derechos sobre esas tierras ejidales, realizada en contravención al referido artículo 80, toda vez que la limitante expresa contenida en ese precepto legal, de que los adquirentes deben tener el carácter de ejidatarios o vecindados, evidentemente atiende al interés de que la titularidad de las tierras ejidales permanezca entre los miembros que conformen el ejido, además de que el legislador, con la prerrogativa otorgada a los ejidatarios para que pudieran enajenar sus derechos parcelarios no pretendió que personas extrañas al ejido pudieran incorporarse a él, sin la previa autorización de la asamblea de ejidatarios.

El artículo 48 de la Ley Agraria dispone, entre otras cosas, que quien haya poseído tierras ejidales “en concepto de titular de derechos de ejidatario”, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela. Luego, para que se entienda satisfecha la posesión en los términos descritos y opere la prescripción adquisitiva en materia agraria, es necesario que el actor revele y demuestre la causa generadora de aquélla, entendiéndose por tal, cualquier acto que fundadamente se considere bastante para transferirle el dominio sobre la unidad de dotación de que se trate, a fin de estar en aptitud de dilucidar primeramente, si en realidad poseyó “en

concepto de titular de derechos de ejidatario. Lo que no puede ser en el caso de que el motivo de su posesión sea un acto ilícito como la venta a una persona ajena al ejido, puesto que el término de la posesión a que se refiere la prescripción no corrió en virtud de la nulidad absoluta.

### **BIBLIOGRAFÍA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil Federal

Ley Agraria

Contradicción de tesis 113/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Tercero y Segundo, todos del Décimo Séptimo Circuito. 16 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 5/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil cuatro.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 29/2007. Flora Tovar Ortiz. 30 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Alfredo Pedraza Arteaga.



---

SUCESIÓN AGRARIA, FRACCIONES VII Y X DEL ARTÍCULO 18  
DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

---

LIC. DELFINO RAMOS MORALES

59





LIC. DELFINO RAMOS MORALES  
Magistrado

### SÍNTESIS CURRICULAR

.....

Licenciado en Derecho egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México. Formó parte de la Procuraduría Federal de la Defensa del trabajo, en el Programa de Renovación Habitacional Popular, Fondo Nacional de Habitación Populares, en la Procuraduría General de la República. Ingresó a los Tribunales Agrarios el 1 de marzo de 1993, como Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8 con sede en la Ciudad de México.

El 1 de septiembre de 1995, fue nombrado como Secretario de Estudio y Cuenta en la Magistratura Supernumeraria y posteriormente, Numeraria del Tribunal Superior Agrario a cargo del Licenciado Luis Ángel López Escutia, siendo Coordinador de las actividades jurisdiccionales. Participó en diversas visitas de inspección a los Unitarios a fin de verificar su desempeño conforme a la ley, formó parte del jurado de concurso de selección de personal jurisdiccional de los Tribunales Unitarios.

A partir del 16 de diciembre de 2011, fue adscrito como Magistrado Unitario al Distrito 51 de nueva creación, con sede en Iguala, Guerrero. Se ha desempeñado como Magistrado Titular en los Distritos 23, 12 y 47, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, Chilpancingo, Guerrero y Puebla, Estado de Puebla, respectivamente. Actualmente adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Bajo su liderazgo, se realizaron denuncias de contradicción de tesis ante la SCJN, dando lugar a jurisprudencias en temas relevantes. Se emitieron diversas sentencias bajo un enfoque de perspectiva de género, de protección al patrimonio familiar, a la mujer, a personas mayores y a los derechos de los infantes.



## SUCESIÓN AGRARIA, FRACCIONES VII Y X DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

LIC. DELFINO RAMOS MORALES\*

**H**ace cinco años aproximadamente, encontrándome adscrito al Tribunal Unitario Agrario Distrito 12 en Chilpancingo, Guerrero, se planteó una denuncia de contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito con la intención de que se dilucidara, si respecto de una resolución de sucesión de derechos agrarios emitida al amparo de la fracción VII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios procedía el amparo directo.

Esta denuncia fue radicada bajo el número 395/2018, turnándose a la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, resuelta en sesión de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, declarando inexistente la contradicción de tesis.

Lo que en el fondo pretendía, era distinguir la sucesión testamentaria de la sucesión legítima, la primera, prevista en la fracción X y la segunda en la fracción VII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, esto es, la testamentaria en vía de jurisdicción voluntaria y la legítima, como controversia sucesoria.

Lo anterior, con base en los criterios del Poder Judicial Federal, siguientes:

**“JURISDICCION VOLUNTARIA. NO ES LA VIA IDONEA PARA VENTILAR Y DECIDIR QUIEN ES EL SUCESOR PREFERENTE DEL EXTINTO EJIDATARIO, NI A QUIEN CORRESPONDEN SUS DERECHOS AGRARIOS”** La jurisdicción

---

\* *Magistrado del TUA 15, sede Guadalajara, Jalisco.*

voluntaria no es la vía idónea para ventilar y determinar a quién corresponden los derechos agrarios de un ejidatario fallecido, sino que lo es un procedimiento especial, el juicio sucesorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Agraria en relación con el artículo 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que si se promueven diligencias de jurisdicción voluntaria solicitando que se considere sucesor preferente del extinto ejidatario a un hijo del mismo y, en consecuencia, que le sean transmitidos la totalidad de los derechos agrarios del de cujus, la jurisdicción voluntaria es improcedente, pues no es la vía por la cual se puede lograr tal reconocimiento.<sup>1</sup>

**“JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA TRANSMITIR DERECHOS AGRARIOS POR SUCESIÓN, SALVO QUE EXISTA PREVIA DESIGNACIÓN DE SUCESORES”.** Conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria existen dos formas de realizar la transmisión de derechos agrarios, a saber: la primera, a través de la lista de sucesores que el ejidatario inscriba en el Registro Agrario Nacional o que, en su caso, formalice ante notario público, en la cual exprese con libertad su deseo de decidir quién y en qué orden de preferencia le sucederá en sus derechos ejidales; y la segunda, cuando de no haberse efectuado esa designación o exista imposibilidad material o legal para heredar de las personas que se hubiesen designado, se atenderá al orden preferencial que establece el artículo invocado en segundo término; es factible deducir que la jurisdicción voluntaria no siempre será la vía idónea para determinar a quién corresponden los derechos agrarios de un ejidatario fallecido. Esto es, podrá transmitirse esa clase de derechos por la vía en comento cuando se actualice el primer supuesto, porque al existir la voluntad manifiesta del autor de la sucesión, es evidente que no puede generarse una controversia sobre ella, de manera que el tribunal agrario, al conocer de la jurisdicción voluntaria y transmitir los derechos correspondientes a la persona designada, no estaría haciendo uso de su facultad de decisión, sino que exclusivamente constataría la voluntad del ejidatario fallecido, cuya consecuencia no sería otra que la de autenticar la transmisión del derecho agrario correspondiente, siempre y cuando no exista oposición a esa voluntad por parte legítima, pues de

---

<sup>1</sup> Registro digital: 199135. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: XVII.2o.4A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Marzo de 1997, página 817. Tipo: Aislada.

existir, el tribunal agrario deberá terminar la jurisdicción voluntaria y revertirla al juicio sucesorio y ventilar la cuestión debatida. **En cambio, en la segunda hipótesis no se podrá, bajo ninguna circunstancia, decidir a través de la jurisdicción voluntaria a quién corresponden los derechos agrarios del titular fallecido, toda vez que es evidente que se está ante la presencia de una sucesión legítima, que necesariamente para poder establecer a quién deben pertenecer los derechos agrarios deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 18 del ordenamiento legal invocado, que al establecer con precisión los sujetos que tienen derecho a suceder y los requisitos que deben acreditarse para tal efecto, impide que esa cuestión pueda ser dilucidada por medio de la jurisdicción voluntaria**, porque al no existir la voluntad del autor de la sucesión, será la autoridad agraria indispensablemente la que tendrá que hacerlo dentro del juicio sucesorio, en el que se llame a las partes que de acuerdo al precepto legal en comento tienen derecho para suceder en la vía legítima.<sup>2</sup> (Lo destacado es propio)

**“DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. LA FALTA DE LLAMAMIENTO A UNA PERSONA CUANDO HAN CONCLUIDO CON EL RECONOCIMIENTO DEL SUCESOR DE DERECHOS AGRARIOS SIN QUE SE HAYA DEJADO LISTA DE SUCESTORES, NO TRANSGREDE SUS DERECHOS HUMANOS”.** La falta de llamamiento de una persona a las diligencias de jurisdicción voluntaria que han concluido con el reconocimiento del sucesor de derechos agrarios, sin que se haya dejado lista de sucesores, no transgrede los derechos humanos de aquélla, toda vez que lo ahí resuelto no tiene el carácter de cosa juzgada y, por ende, es susceptible de impugnarse, a fin de lograr su modificación mediante la promoción del juicio sucesorio previsto en el artículo 163 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, toda vez que la tramitación de dicho juicio tiene como finalidad establecer a quién deberán pertenecer los derechos agrarios, en atención al artículo 18 de la Ley Agraria, que señala con precisión los sujetos que tienen derecho a suceder y los requisitos que deben acreditarse para ese efecto cuando no se dejó inscrita una lista de sucesores ante el Registro Agrario Nacional ni se for-

<sup>2</sup> Registro digital: 182163. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: XXIV.1o.6 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, página 1079. Tipo: Aislada.

malizó alguna ante notario público; de suerte que, a través del juicio sucesorio se resolverían las situaciones jurídicas existentes, con audiencia de quien tenga derecho a oponerse, estableciéndose la eficacia o ineficacia y las consecuencias de lo determinado en las diligencias de jurisdicción voluntaria.<sup>3</sup>

La Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, determinó que no existía contradicción al no advertir discrepancia interpretativa entre los órganos contendientes.

Refiriendo que fueron coincidentes en cuanto a la procedencia del juicio de amparo indirecto contra una resolución dictada en jurisdicción voluntaria, sin que los Tribunales Colegiados contendientes hayan emitido pronunciamiento alguno relativo a la procedencia o no del juicio de amparo directo promovido en contra de resoluciones dictadas en un juicio agrario sucesorio.

Evidentemente fue incorrecto el planteamiento de la contradicción de tesis.

Sin embargo, la inquietud sigue, máxime que el criterio del Poder Judicial Federal invocados, como así lo citó la Segunda Sala, sostiene que:

Cuando el ejidatario o ejidataria no haya dejado lista de sucesores o quien haya sido designado, no pudiere legal ni materialmente heredar, no podrá decidirse a quien corresponden los derechos agrarios a través de la jurisdicción voluntaria, sino mediante juicio sucesorio. Pues al no existir voluntad del autor o autora de la sucesión, será la autoridad agraria la que determine los sujetos que tienen derecho a suceder y los requisitos que deben acreditarse para tal efecto.

Lo anterior, me lleva a concluir que:

Solo podrá tramitarse **la jurisdicción voluntaria** (fracción X), cuando el ejidatario o ejidataria, comunera o comunero, posesionario o posesionaria regular **haya deja-**

---

<sup>3</sup> Registro digital: 2011150. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: IX.2o.8 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2064. Tipo: Aislada.

**do lista de sucesores**, sin generar controversia sobre ello, pues únicamente se constatará la voluntad del o la titular finada.

**En cambio**, cuando el ejidatario o ejidataria, comunera o comunero, posesionario o posesionaria regular, **no haya dejado lista de sucesores** o a quienes haya designado estén imposibilitados jurídica y materialmente para suceder, podrá decidirse mediante un **juicio sucesorio** (fracción VII); pues al no existir voluntad del o la titular de los derechos, será la autoridad agraria la que determine los sujetos que tienen derecho a suceder y los requisitos que deben acreditarse para tal efecto.

La **sucesión** es una de las acciones más recurrentes en la materia, que puede resolverse en un día, una semana o un mes, **sin embargo**, dada la complejidad de algunos asuntos, sustanciar, resolver y ejecutar una sucesión legítima puede llevarse varios años, volviéndose tortuosa y desgastante física, económica y emocionalmente para las partes, al grado que durante el proceso han llegado a fallecer expectantes del derecho sucesorio, sucesoras o sucesores acreditados.

Las causas pueden ser diversas, tales como:

- La falta de voluntad de las partes para superar **rencillas añejas de familia**.
- La idea de uno, que al considerar que es el hombre y/o mayor de edad, tiene mejor derecho que los demás expectantes, **impidiendo el consenso**.
- **La omisión de informar** sobre la existencia de otros expectantes con derecho, que cuando se enteran del traslado, solicitan el amparo y protección de la justicia de la unión que se concede y reabre asuntos ya archivados.
- La existencia de expectantes de derecho sucesorio **con residencia fuera del país**, y con los que no se tiene contacto.
- Otros, que teniendo **domicilio en el extranjero es difícil su emplazamiento**.

En fin, son muchos los factores que impiden que el Tribunal Agrario pueda sustanciar y resolver de manera pronta como lo establece la ley.

No obstante lo anterior, quiero **compartir con Ustedes algunas experiencias en el trámite y solución de asunto sucesorios y que han permitido cumplir con el objetivo constitucional y legal de los Tribunales Agrarios**, que no es otro, que dar certidumbre jurídica en los derechos y tenencia de la tierra a los sujetos agrarios.

**Distrito 47, con sede en Puebla de Zaragoza, Puebla. Expediente 46/2023, SENTENCIA.- 22 de marzo 2023**

Un hijo del titular compareció a solicitar los derechos sucesorios de su padre; a la audiencia comparecieron tres hermanas y un hermano del accionante, manifestando conformidad con la petición. Reconociendo que su padre en vida había enajenado una parcela, por lo que no tenían inconveniente de que se expidiera el certificado parcelario al adquirente, quien también compareció a la audiencia de ley solicitando la expedición del certificado. De igual manera, los comparecientes refirieron que su padre como titular enajenó, por lo que estando conscientes de dicha transmisión, solicitaban únicamente la adjudicación de los derechos de uso común y la calidad de ejidatario a su hermano y promovente.

En ese tenor, el Tribunal ordenó expedir al ocursante el certificado de uso común con la calidad de ejidatario y al adquirente de la parcela, el certificado parcelario como poseionario.

**Distrito 47. Expediente 730/2022, SENTENCIA.- 30 de septiembre 2022**

La cónyuge del titular solicitó los derechos agrarios de su finado esposo. En la audiencia de ley, pidió que una vez que le sean reconocidos los derechos, era su deseo ceder dos parcelas y el uso común a su hijo con la calidad de ejidatario, quien se encontraba presente en la sala, y a su hija una parcela con la calidad de poseionaria.

Lo anterior fue resuelto conforme a lo solicitado, al amparo de la tesis de rubro:

**“SUCESIÓN AGRARIA. LA CESIÓN O EL REPUDIO DE DERECHOS HEREDITARIOS, REQUIERE EL QUE SE LE HAYAN RECONOCIDO AL QUE PRETENDE TRANSMITIRLOS”<sup>4</sup>,**

---

<sup>4</sup> Registro digital: 186843, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa. Tesis: XI.2o.20 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1284. Tipo: Aislada

Y la jurisprudencia de la Segunda Sala que dice:

**“DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. NO ES EXIGIBLE CUANDO LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS SE REALIZA AL CÓNYUGE, CONCUBINO O CONCUBINARIO, O BIEN, A ALGUNO DE LOS HIJOS DEL EJIDATARIO TITULAR”<sup>5</sup>**

**Distrito 47. Expediente 551/2021, SENTENCIA.- 30 de Junio 2022.**

La hija de la titular solicitó los derechos agrarios de su madre, informando que fue soltera. Este asunto, se llevó a cabo dentro del programa de justicia itinerante. A la audiencia comparecieron otras dos personas con el carácter de hijas de la titular, una con apellido paterno diverso y otra solo con el apellido de la madre, manifestando que una vez que les fue explicado los efectos que conlleva el repudio, estaban de acuerdo en que su hermana conservara los derechos agrarios de su madre.

Refirieron que su padre, desde que estaban pequeñas lo dejaron de ver, que nunca vivió con ellas, que desconocen donde falleció, pero saben que tuvo familia y que está finado. Que el padre de su otra hermana falleció muchos años atrás, que nunca vivió con su madre, que se fue del poblado desconociendo donde se encuentra su registro de defunción. A pesar de ello, están de acuerdo en que su hermana conserve los derechos de su madre.

En la misma audiencia compareció el comisariado de bienes comunales, manifestando que les consta que la titular de los derechos falleció, que nunca estuvo casada, ni vivió con persona alguna, desconociendo quienes fueron los padres de sus hijas, siendo ellas quienes se hacen cargo de sus tierras.

No pasó por alto el Tribunal, que en el acta de nacimiento se anotó el nombre del padre de la accionante, lo que haría presumir que dicha persona sostuvo una relación con la autora de la sucesión.

---

<sup>5</sup> Registro digital: 2010509, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 150/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, página 1068. Tipo: Jurisprudencia.

Analizados los medios probatorios conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, se llegó a la conclusión de que en el caso, no se actualizaba la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, al advertir un **evidente abandono de los progenitores**, sin que sea necesario acreditar con alguna documental la existencia o defunción de sus padres, al quedar demostrado que nunca hicieron vida común con la autora de la sucesión.

Con la finalidad de lograr el objetivo de los Tribunales Agrarios, que es el de generar certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra, la resolución de ese asunto se emitió bajo el **principio de mayor beneficio**, evitando formalismos procedimentales<sup>6</sup>, actualizándose la fracción III del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Se consideró que la relación de concubinato es la unión de hecho, en la que interviene solo la voluntad de las partes sin que medie ninguna formalidad para su constitución, por tanto, si alguno de los concubinos manifiesta su voluntad de no continuar en la relación e incluso, abandona el domicilio en cual cohabita con el otro, es causa suficiente para dar por terminada la unión material de hecho, sin que sea necesaria una determinación de tipo judicial que declare su terminación.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)." Registro digital: 2023741, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>7</sup> Véase la tesis de rubro: "CONCUBINATO. FINALIZA CON LA VOLUNTAD DE UNA DE LAS PARTES, POR LO QUE ES INNECESARIA UNA DETERMINACIÓN JUDICIAL." Registro digital: 2016153, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: XIX.1o.A.C.20 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1399, Tipo: Aislada.

**Distrito 47, Expediente 402/2021, SENTENCIA.- 29 de Noviembre 2021.**

Una mujer solicitó los derechos sucesorios de su hijo, pidiendo en audiencia que una vez que le fueran reconocidos, se declarara procedente la cesión de ellos en favor de su nieta.

La promovente manifestó que el padre de su hijo solo estuvo cuando lo bautizaron, teniendo un mes de nacido, que los abandonó y desconoce su paradero.

De la apreciación de las pruebas allegadas a juicio, y al acreditar el **abandono del padre** del titular de los derechos agrarios, se determinó procedente adjudicar los derechos en favor de su madre, quien de viva voz manifestó en audiencia su deseo de ceder los derechos agrarios en favor de su nieta, siendo favorable su petición.

Lo anterior, se sustentó en los criterios del Poder Judicial Federal con rubros:

**“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA, OPERA ENTRE CONSORTES, UNA VEZ QUE SE AUSENTE O FALLEZCA QUIEN CUENTE CON LA CALIDAD DE EJIDATARIO”.**<sup>8</sup>

**“SUCESIÓN AGRARIA. LA CESIÓN AGRARIA O EL REPUDIO DE DERECHOS HEREDITARIOS, REQUIERE EL QUE SE LE HAYAN RECONOCIDO AL QUE PRETENDE TRANSMITIRLOS”.**<sup>9</sup>

**“DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. NO ES EXIGIBLE CUANDO LA ENAJENACIÓN O CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS**

<sup>8</sup> Registro digital: 2013376, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 194/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 637, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>9</sup> Registro digital: 186843, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XI.2o.20 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 1284. Tipo: Aislada.

**SE REALIZA AL CÓNYUGE, CONCUBINA O CONCUBINARIO, O BIEN, A ALGUNO DE LOS HIJOS DEL EJIDATARIO TITULAR”.<sup>10</sup>**

Todos aplicables por analogía.

**Distrito 47, Expediente 622/2018, SENTENCIA.- 29 de Octubre 2021.**

El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, una hija demandó el reconocimiento de los derechos sucesorios de su extinta madre, informando que **desconoce el domicilio de la persona que aparece como cónyuge**; hasta el cinco de noviembre de dos mil diecinueve se precisó el nombre correcto; admitiéndose a trámite hasta el treinta de abril de dos mil veintiuno, ordenando emplazamiento por **edictos** al cónyuge de la titular, quien al no comparecer se le tuvo por desinteresado en el juicio.

Si bien, conforme al artículo 18 de la Ley Agraria los derechos agrarios corresponden en primer término al cónyuge, quien fue emplazado por edictos, y al dejar de comparecer a juicio se determinó procedente transmitir derechos en favor de su descendencia.

**Distrito 47, Expediente 235/2022, SENTENCIA. - 29 de Abril 2022.**

La cónyuge del titular solicitó le reconocieran los derechos agrarios. En la audiencia de ley pidió que una vez que se consolidaran los derechos agrarios a su favor, se le permitiera transmitir una parcela a su **cuñado** con la calidad de **poseionario**, manifestando que los derechos de la parcela que cede, originalmente devienen de su suegro, quien de manera conjunta con su cuñado la usufructuaban, incluso, al fallecimiento de su suegro, fueron transmitidos los derechos a su esposo, quien siempre respetó la posesión de esa parcela, pero por cuestiones de salud no le fue posible ceder los derechos de ella en favor de su hermano, cuñado de la accionante.

Se determinó procedente transmitir los derechos a la cónyuge del titular, y se ordenó la expedición de certificados sobre 2 parcelas y uso común en su calidad de ejidataria.

---

<sup>10</sup> Véase Nota de Pie 5º

Por otro lado, se declaró procedente la cesión de derechos que hace la cónyuge del titular, ordenando la expedición de certificado en calidad de poseionario.

#### **Distrito 47, Expediente 66/2022, SENTENCIA.- 21 de Junio 2022.**

Una persona solicitó la sucesión de derechos agrarios por dependencia económica del titular.

Durante el juicio se acreditó el fallecimiento de la cónyuge del titular y de sus ascendientes, compareciendo a juicio hijas e hijos del causante, quienes manifestaron su conformidad para que el accionante conserve los derechos de su padre, quien fue su **“padrino”** y lo crio como su hijo, dependiendo económicamente de él, como así lo refirieron los testigos presentados.

#### **Distrito 47, Expediente 1143/2022, SENTENCIA. - 31 de Marzo 2023.**

Una persona solicitó el reconocimiento de los derechos agrarios de su concubino, manifestando en la audiencia de ley, que una vez que le sean transmitidos los derechos, era su deseo cederlos en favor de su **sobrino**, ya que ha sido la persona que la ha cuidado, además de que está al pendiente de su salud y ha vivido con ella desde que era pequeño, haciéndose cargo de sus cuidados.

El concubinato se acreditó con testimonios, quienes declararon que el titular y la accionante se casaron por la iglesia; hicieron vida común hasta el fallecimiento del titular; que no tuvieron hijas o hijos. También quedó acreditado que se trata de una **persona de edad avanzada**, contando con la protección de los ordenamientos internos y de orden internacional, **decidiendo de manera libre e informada la cesión de los derechos** que adquiere en favor de su sobrino, quien la cuida y procura su salud y vive en su entorno familiar desde pequeño, lo que se determinó procedente, considerando el **principio de mayor beneficio** a su favor para garantizar una vida digna y con plena protección al derecho a la certeza jurídica.

Aplicando por analogía, los criterios siguientes:

**“ADULTO MAYOR. AL RESOLVERSE SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN QUE REALIZÓ. DEBE CONSIDERARSE SU DERECHO A UNA VIDA CON CALIDAD Y ATENDER AL MAYOR BENEFICIO A SU FAVOR”.**<sup>11</sup>

**“DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO”**<sup>12</sup>

La accionante, reconoció que su sobrino a quien le cede los derechos que adquiere por sucesión de su concubino, forma parte de su núcleo familiar, de ahí que se declaró procedente su petición.

**Distrito 47, Expediente 405/2021, SENTENCIA.- 31 de enero 2022.**

Una persona solicitó la adjudicación de los derechos agrarios de su finado padre.

En audiencia de ley compareció un hijo del titular y se previno al accionante para que presentara a sus hermanos y hermana, en virtud de que radican fuera del país.

El Registro informó que el titular designó a su cónyuge como sucesora, acreditando su fallecimiento.

El accionante manifestó la imposibilidad de presentar a sus hermanos y hermana, así como exhibir algún documento respecto a la expectativa hereditaria toda vez que viven fuera del país y su condición es de **“INDOCUMENTADOS”**, por lo que no se les permite trasladarse libremente, solicitando el auxilio de los medios electrónicos para que realicen los pronunciamientos correspondientes.

---

<sup>11</sup> Registro digital: 2007634, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: III.1o.C.13 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2783. Tipo: Aislada.

<sup>12</sup> Registro digital: 162604, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/11, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2133. Tipo: Jurisprudencia.

Se requirió al actor que proporcionara datos generales, copia simple o certificada de identificación oficial presentando dos testigos de identidad y números telefónicos mediante el cual se sostendría comunicación. Se hizo certificación de datos de acceso y video llamada.

**A través de la herramienta alternativa se garantizó el acceso a la justicia de manera pronta y eficaz, verificando la comparecencia en uso de medios electrónicos, lo que permitió, que personas en su calidad de inmigrantes irregulares y expectantes del derecho sucesorio, se pronunciaran en cuanto a los derechos en controversia, de lo contrario, hubiera sido difícil la consolidación del derecho pretendido por el accionante.**

Con lo anterior, se logra la comparecencia de sujetos que por alguna circunstancia legal o material, se encuentran impedidos para acudir personalmente a las oficinas del Tribunal, cumpliendo así, con los principios de oralidad e inmediatez que contempla la Ley Agraria, garantizando una impartición de justicia de manera ágil y expedita, privilegiando la solución de fondo sobre los formalismos procedimentales, sin afectar la igualdad y derechos de los expectantes del derecho sucesorio.

**“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO)”**. A partir de la entrada en vigor de la adición al artículo 17 tercer párrafo constitucional, todas las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente deben privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes.<sup>13</sup>

#### **Distrito 47. Expediente 330/2020. SENTENCIA. - 9 Septiembre 2022**

Una mujer solicitó la sucesión de derechos agrarios de su concubino con quien procreó dos hijas y mantuvo una relación de pareja durante los últimos 5 años de vida del titular. Frente a dicha pretensión, se apersonaron descendientes del titular de derechos, refiriendo que su padre estuvo unido en matrimonio con su madre (finada), considerando que el derecho a suceder les correspondía a ellos.

---

<sup>13</sup> Véase Nota al Pie 6º

Apreciando la controversia sucesoria bajo el método de perspectiva de género, convencionalidad y principios de igualdad y no discriminación, así como del desarrollo de la familia, previstos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Agrario, en ejercicio del control de convencionalidad, **dejó de considerar como obstáculo para la configuración del concubinato en materia agraria**, la porción normativa que dice: *“siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”* que refiere el **artículo 1635, del Código Civil Federal** atendiendo a que esa parte constituye una distinción basada en una categoría sospechosa derivada del estado civil que obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la convivencia familiar y la protección de la familia, con el objeto de evitar o menoscabar los derechos, libertades de las personas, en la medida en que supedita los efectos y derechos derivados del concubinato, a que ambas personas se mantengan libres de matrimonio y sin coexistir en convivencia con otra pareja, desconociendo las diversas posibilidades de conformación de vida familiar.

La legislación agraria no regula la institución del concubinato, pero si prevé lo relativo al derecho a suceder por los y las concubinas, por tanto, es supletorio el Código Civil Federal en su artículo 1635, que amerita ser analizado desde una perspectiva de género, advirtiendo de una discriminación basada en estereotipos y por otra parte, bajo un escrutinio estricto a través de una categoría sospechosa que transgrede los principios de igualdad y no discriminación, así como la protección familiar.

El artículo 1635 del Código Civil Federal dispone que ambos concubinos deben permanecer libres de matrimonio para poder establecer la relación de concubinato que genere derechos derivados de ese vínculo.

Lo anterior, genera una desigualdad indirecta, destacando que la coexistencia de este tipo de relaciones se produce ante el desinterés e indiferencia de disolver el matrimonio antes de conformar una nueva relación, lo que trae como consecuencia, que subsista un vínculo jurídico con una persona con la que ya no existe trato alguno, frente a una relación de hecho, con la que si comparte vínculos afectivos y solidaridad, lo cual coloca, generalmente, a las mujeres en un plano de desventaja irrazonable, a pesar de que también hayan cumplido los demás requisitos para su reconocimiento, como lo son la temporalidad o haber procreado en común.

Por tanto, debe considerarse que las limitaciones impuestas en el artículo 1635 del Código Civil Federal a aquellas personas que hayan convivido de manera permanente con otra, frente a la existencia de un matrimonio con una diversa, no encuentra una justificación razonable, sino que responde a estereotipos de género y prejuicios sociales al hogar extramarital, al grado de negarle el reconocimiento jurídico, poniendo en desventaja a la mujer (concubina), al impedirle el acceso a la obtención de sus derechos, al existir matrimonio.

En ese sentido, es evidente que el precepto de mérito transgrede el principio de igualdad y no discriminación.

Como se expuso en un principio, la controversia de sucesión tiene varias vertientes que merecen ser analizadas y apreciadas siempre **bajo un enfoque de mayor beneficio para las personas** quienes tienen libertad de decisión sobre sus derechos, ellos mejor que nadie conocen las situaciones de hecho que someten a los Tribunales Agrarios, quienes bajo una visión sensible, debe ponderarse considerando la buena fe para la solución definitiva, removiendo obstáculos que impidan otorgarles certidumbre jurídica a las personas, la mayoría de edad avanzada, a quienes se les escucha y atiende de manera directa, protegiendo su derecho a una vida digna.

Con la seguridad de haber sembrado inquietudes que lleven a la evolución de la administración e impartición de justicia agraria, con el único propósito de salvaguardar y hacer valer los principios de los Tribunales Agrarios, ponderando siempre el bienestar de las y los justiciables, con mejores y más eficaces procedimientos y sobre todo con sensibilidad humana que hace falta en el servicio público.





---

ACREDITACIÓN DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN  
EN POBLACIONES INDÍGENAS EN ASUNTOS SUCESORIOS

---

MTRO. BENJAMÍN ARELLANO NAVARRO

79





MTRO. BENJAMÍN ARELLANO NAVARRO  
Magistrado

### SÍNTESIS CURRICULAR

.....

Originario de Fresnillo, Zacatecas, es Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Zacatecas desde 1993, donde también obtuvo el grado de Maestro en el año 2011.

Inició su trayectoria laboral en los Tribunales Agrarios como Actuario en Durango y La Comarca Lagunera; posteriormente se desempeñó en Toluca, Estado de México como Jefe de Control de Procesos; ocupó el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta en los Tribunales de Ciudad Obregón, Sonora y Zacatecas, finalmente, fungió como Secretario de Acuerdos en Saltillo, Coahuila y Morelia, Michoacán. Puestos obtenidos por oposición.

En el año 2008, el Presidente de la República lo propone como Magistrado Numerario de Tribunal Unitario Agrario, fue nombrado con ese cargo por un período de 6 años por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, desempeñándose en las siguientes adscripciones:

- |                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| - Distrito 32 Tuxpan, Veracruz    | - Distrito 47 Puebla, Puebla                              |
| - Distrito 44 Chetumal, Q. Roo    | - Distrito 12 Chilpancingo, Guerrero                      |
| - Distrito 49 Cuautla, Morelos    | - Distrito 13 Guadalajara, Jalisco                        |
| - Distrito 26 Culiacán, Sinaloa   | - Distrito 07 Durango, Durango                            |
| - Distrito 35 Cd. Obregón, Sonora | - Distrito 27 Guasave, Sinaloa<br>(suplencia transitoria) |
| - Distrito 28 Hermosillo, Sonora  |   |

En la actualidad es titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 39 en Mazatlán, Sinaloa y, en segunda sede de adscripción en el Distrito 07 en Durango, Durango. En el año 2018 el Senado de la República, en sesión del 26 de abril, lo ratificó como Magistrado Numerario de Tribunal Unitario.

.....  
.....

## ACREDITACIÓN DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN EN POBLACIONES INDÍGENAS EN ASUNTOS SUCESORIOS

MTRO. BENJAMÍN ARELLANO NAVARRO<sup>1</sup>

### PALABRAS CLAVE:

El reconocimiento de la diversidad lingüística y cultural indígena, sigue siendo un reto y una materia pendiente; servicios tan elementales como asentamiento del estado civil de las personas, es casi nugatorio en las comunidades indígenas, y con ello las consecuencias jurídicas en materia de sucesión de derechos comunales; en el marco de las reformas del artículo 2º de la Constitución federal que se relaciona directamente con los derechos y protección de los pueblos indígenas u originarios; dicha modificación en 2001, establece su identidad y garantiza sus derechos en el país; reconociendo la pluriculturalidad; es decir, evidencia que nuestra Nación es hogar de diversas culturas. Sin embargo, el elemental servicio de registro del estado civil de las personas, tan incierto en los pueblos indígenas, genera diversos problemas.

### I. INTRODUCCIÓN

Los pueblos originarios de esta Nación, son entes diferenciados, cada uno con su historia, cultura, identidad, organización social y política. Tienen sus propias historias y experiencias en relación con los procesos de colonización que marcan el origen y conformación del México contemporáneo.

---

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho y Maestro en Docencia e Investigación Jurídica de la Universidad Autónoma de Zacatecas; Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 39 en Mazatlán, Sinaloa y, en segunda sede de adscripción en el Distrito 7 en Durango, Durango.

Pues desde antes de la colonización europea en las Américas, los pueblos indígenas han mantenido sus propias lenguas, culturas, religiones, cosmovisiones, sistemas de gobierno, administración de justicia y desarrollo económico.

La acreditación de nacimiento y desaparición en poblaciones indígenas en asuntos sucesorios, es un tema importante en las sociedades indígenas, que puede estar influenciada por prácticas culturales y legales específicas. *“La libre determinación es lo que nace con nosotros, es inmanente y es la expresión de lo que somos en relación con los otros, en un marco de respeto mutuo”*<sup>2</sup>

Dentro de las prácticas culturales, las de registro de nacimiento y defunción, pueden diferir de las establecidas por las autoridades gubernamentales. Algunas comunidades pueden seguir tradiciones orales en lugar de registros escritos, lo que puede dificultar la acreditación oficial en asuntos sucesorios según las leyes estatales o federales.

Ciertamente, los pueblos indígenas están inmersos en una sociedad que pregona, entre muchos más, el derecho a estar registrados; sin embargo, la mayoría de las sociedades indígenas carecen de registros precisos, de nacimiento y defunción, que son fundamentales para establecer la filiación y la sucesión de derechos comunales. En las poblaciones indígenas, donde las tradiciones y las estructuras familiares pueden diferir de las convencionales, es fundamental tener registros precisos para proteger los derechos de propiedad y la cultura.

A pesar de las tradiciones culturales, es importante contar con registros oficiales de nacimiento y defunción, necesarios para establecer derechos sucesorios y para cumplir con requisitos legales y administrativos. *“Construiremos nuestra autonomía haciendo, sudando, actuando, resolviendo nuestros problemas; invitando al Estado a que contribuya en este proceso”*<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana y Gaia Amazonas, *Respuesta al Cuestionario de CIDH para el Informe Temático sobre el Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*. 2021.

<sup>3</sup> *Intervención de Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis (Perú) en reunión con CIDH sobre gobiernos autónomos indígenas en Perú y Bolivia, 21 de mayo 2021.*

### 1.1. Las cuestiones sucesorias agrarias en las comunidades indígenas

Con el artículo 2º constitucional, se resume una de las reivindicaciones más importantes que se han hecho en México sobre justicia social, pues reconoce la deuda histórica de la nación mexicana para con los pueblos indígenas que ya ocupaban el territorio.

México nace como nación tras la lucha independentista en la que participaron miles de indígenas de diferentes partes del país; lo paradójico es que el régimen que emergió de la violencia fue un Estado monocultural, eurocéntrico, que vio en el Estado francés el modelo a seguir, por lo que excluyó de su estructura las formas organizativas de los pueblos indígenas.<sup>4</sup>

Las cuestiones sucesorias en los pueblos originarios de nuestra Nación, son un tema importante debido a las diferencias culturales y legales existentes, en comparación con las prácticas sucesorias en la población no indígena.

La consideración clave será la existencia de sistemas en materia de sucesión de derechos comunales, donde la tierra y sobre todo la gran mayoría de nuestra biodiversidad se consideran propiedad comunal, y se transmiten de generación en generación de acuerdo con sus prácticas y costumbres locales. Esto puede diferir de la propiedad individual y las leyes de herencia que se aplican en el resto de México.

En el marco legal de los derechos humanos de los pueblos indígenas, que se encuentra previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resalta el concepto objetivo y subjetivo de lo que significan sus derechos.

Tal dispositivo constitucional, para el caso concreto que nos ocupa refiere modularmente:

---

<sup>4</sup> Véase SANDOVAL TRIGO, Germán. "Los derechos humanos como descolonización y luchas sociales", en *Métodos, Revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos*, México, año 3, núm. 6, enero-junio de 2014, p. 7-36, disponible en [http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2016/04/metodos\\_06.pdf](http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2016/04/metodos_06.pdf).

*[...] La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas [...]*

Se tiene entonces, que los derechos culturales de los pueblos indígenas, también son derechos humanos; y, hablar de procedimientos jurídicos donde se involucran integrantes de pueblos originarios, implica abordar sus asuntos con la más alta visión y valor de su significado; es decir, desde un punto vista sociológico, respetando su cultura, arte, creencias, división de clases y lengua propia de su comunidad, entre otras cosas, subrayando además que son los guardianes de la biodiversidad, pues no hay que olvidar que los bosques, selvas y aguas de nuestra Nación se ubican principalmente en sus territorios.

Es el artículo 2º constitucional, un marco general para el desarrollo de órganos de representación de comunidades indígenas, reconociéndoles sus derechos a la autonomía y a la libre determinación, así como el uso y aplicación de su derecho consuetudinario y acceso a la tenencia de la tierra, así como al uso y disfrute de los recursos naturales.

De ahí que la práctica de su derecho sea muy importante para ellos, porque un pueblo indígena forma una unidad social, económica y cultural asentada en un territorio donde reconocen sus propias autoridades acorde a sus usos y costumbres.

En la realidad y con el desarrollo de la tecnología para el acceso a la información, además del marco constitucional, los pueblos originarios de la Nación, quieren hablar, vivir por sí mismos y ser incluidos en nuestra sociedad, ya que históricamente se han visto perjudicados por esa limitación.

- En un primer momento hablaron los frailes, por ellas y ellos.
- En un segundo momento hablaron los criollos, hijos de españoles.<sup>5</sup>
- En un tercer momento nosotros, los mestizos que nos adjudicamos sus mejores tierras.

---

<sup>5</sup> VILLORO, Luis (1987). *Los Grandes Momentos del Indigenismo en México*. México. Edit. *Lecturas Mexicanas*, 1ª ed., pp. 240-241

## 1.2. Ejercicio de los tribunales agrarios sobre el tópic

Conocer los asuntos sucesorios de los pueblos indígenas de manera directa, amortiguando principalmente en el programa de justicia itinerante, permite a las magistradas y magistrados desdoblarse su actividad jurisdiccional considerando los usos y costumbres de las comunidades indígenas, sin soslayar su derecho de ser asistidos en audiencia por intérpretes de su lengua madre y cultura, como lo establece el artículo 2º constitucional.

En tales circunstancias, seguir ignorando su existencia, marginarlos, o no admitir su importancia y mantenerlos en pleno anonimato jurídico, sería abandonar el derecho de existir a los primeros pobladores de esta Nación.

Por si fuera poco, hoy en día, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es un punto de referencia a nivel global para los juzgadores, porque garantiza el acceso a la justicia en todos los procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, debiendo tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.<sup>6</sup>

Así las cosas, en nuestro país existe un importante número de personas indígenas que no son registradas al nacer o morir, debido a que las instituciones de gobierno tienen mínima presencia en las regiones indígenas, derivado al aislamiento geográfico en que se encuentran, por ello, frecuentemente no se registran los nacimientos y defunciones oportunamente; o simplemente no se registran, conforme lo que disponen las leyes federales, estatales y municipales.

Aunado a que los nacimientos y defunciones, en su gran mayoría, ocurren en los domicilios de las familias indígenas, que en su mayoría y derecho a la libre determinación, optan por vivir en regiones remotas; y aquellos que logran realizar el registro, lo hacen de manera extemporánea.

---

<sup>6</sup> *Decreto promulgatorio del Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales. Organización Internacional del Trabajo Oficina Regional para América Latina y el Caribe. 2014*

Sin embargo, pese a esas limitaciones, los registros de nacimiento y defunciones se van dando poco a poco, por la necesidad de gestionar apoyos y la educación de los infantes, así como regularizar sus derechos agrarios, y tramitar en su caso, asuntos sucesorios.

Cabe mencionar, que en mi segunda sede de adscripción en el estado de Durango, el artículo 9º de la Ley de Comunidades y Pueblos Indígenas, señala que *la Dirección General del Archivo del Registro Civil deberá llevar a cabo campañas registrales en los pueblos y comunidades indígenas, cuando menos dos veces al año, lo que en la práctica regularmente no se cristaliza en su totalidad.*<sup>7</sup>

Ello obedece a que la mayoría de las poblaciones indígenas están dispersas en territorios alejados de la civilización, y cuando termina su existencia, son sepultados en lugares cercanos a su domicilio o localidad, ya que atendiendo a sus usos y costumbres dan un lugar preponderante a la muerte, pues de acuerdo a su cosmovisión, no entienden la vida sin la muerte y esta última no se comprende sin la primera, incluso en algunos pueblos los muertos son sembrados para ser devueltos a la madre tierra y con sus ancestros, por lo que esos rituales de despedida a sus muertos gozan de protección constitucional y convencional.

En las comunidades indígenas, son pocas las defunciones que se registran oportunamente, las cuales dependen de la economía familiar, que por lo regular se hace para la gestión de algún beneficio post mortem; verbigracia, la transmisión de sus derechos agrarios; y que si bien les va, cuentan con una constancia de alguna autoridad tradicional como es: Gobernador o Gobernadora tradicional, Capitán, Alguacil o Juez de Cuartel.

Como experiencia propia en itinerancia practicada en asuntos sucesorios, en un núcleo agrario indígena del municipio de El Mezquital, Durango, las personas que fallecen, según sus usos y costumbres, los sepultan con todas sus pertenencias, entre ellos, los documentos personales que recabaron durante su vida, pudiendo

---

<sup>7</sup> Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango. Publicado en el Periódico Oficial no. 7, del Gobierno del estado de Durango, el 22 de julio de 2007. Decreto 391, LXIII Legislatura, y fecha de última modificación: DEC. 347 P.O. 26 de 30 de marzo de 2023.

ser su acta de nacimiento. Incluso, en un asunto donde me correspondió firmar la resolución sucesoria, los testigos de manera espontánea expresaron que la de cujus (una señora mayor) fue enterrada con sus pertenencias, entre ellas, su propia arma de fuego.

De lo narrado, considero que debemos juzgar con perspectiva intercultural, tomando en cuenta los usos y costumbres de los pueblos indígenas; es decir, convalidar los actos jurídicos realizados de acuerdo a las instituciones propias de la comunidad, como son nacimientos, defunciones y sucesiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución General de la República.

Abona al particular, la tesis con **número de registro 2025716** de la **Undécima Época**, de enero de este año, del rubro siguiente:

JUICIO AGRARIO. ANTE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE QUE LAS PARTES PERTENECEN A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA, EL JUZGADOR DEBE OBSERVAR LA PROTECCIÓN ESPECIAL CONTENIDA TANTO EN EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES...<sup>8</sup>

En conclusión, sobre el tópico, vale la pena citar el principio del fuero juzgo de la alta edad media española que refiere: *“Se face justicia juzgando, y se face justicia faciendo”*.<sup>9</sup>

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que nuestros pueblos indígenas sin conocer ese principio, desde antes de la colonización lo siguen practicando, porque para ellos es más importante la justicia que se convierte en beneficio colectivo, que aquella que se dicta por jueces y juezas; entonces, para ellos la justicia de los juicios, no es, ni debe ser, la más importante.

---

<sup>8</sup> TCC; 11a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; II.1o.A.13 A (11a.); [TA] Publicación: viernes 06 de enero de 2023 10:07 horas.

<sup>9</sup> ARCILLA BERNAL, José Sánchez. *La administración de justicia en León y Castilla durante los siglos X al XIII*. P. 36. Disponible en página web: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/446-2013-08-22-3.pdf>

En resumidas cuentas, para los originales de este país, les interesa más la justicia material que la justicia formal; dicho en otras palabras, prevalece más su derecho consuetudinario que el derecho positivo; por lo que, en los casos en particular que refiero, si algunos miembros de un pueblo indígena en asuntos sucesorios, exhiben algún documento o documentos diversos a los exigidos por la legislación civil, como pueden ser:

\* Los expedidos por los comisariados de bienes comunales, autoridades tradicionales, gobernador, gobernadora, capitán, alférez, alguacil, jefes o jefas de tenencia y/o de cuartel; esos papeles, adminiculados con la prueba testimonial, intervención de los directivos de la comunidad, declaración de las partes, según se trate, haciendo un ejercicio de ponderación, en el que se incluya el principio de no afectación de derechos humanos de terceros, ni de contraparte en debido proceso, bien pudieran considerarse como idóneas para resolver el sumario, para no mantenerlos en el anonimato jurídico, y escucharlos más con el corazón que con el oído, al puro estilo del presidente Lázaro Cárdenas, que sentado en piso de tierra, con las autoridades tradicionales (a guisa de ejemplo, con la Tribu Yaqui en el sur de Sonora) los escuchaba y comprendía, para tan pronto ir a Palacio Nacional a emitir su resolución.

Con la referencia de antecedentes, como juzgadores, nos corresponde acudir en la medida de nuestras posibilidades, a lo más retirado de sus poblaciones, con la vocación de atenderlos, y, que precisamente el programa de justicia itinerante, nos brinda la oportunidad para obsequiarles un gajo de justicia social, porque estar con ellas y ellos, convivir, y mirarlos a los ojos, es un momento inefable.

## CONCLUSIONES

La relación entre pueblos originarios y el artículo 2º de la Constitución General de la República, es una cuestión de importancia y justicia social e histórica. Implicó garantizar sus derechos, que desde la modificación del artículo 2º en el año del 2001, se ha logrado un avance en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en México; y contribuido a una mayor visibilidad y respeto hacia dichas culturas y tradiciones.

Los asuntos sucesorios en las comunidades indígenas pueden ser un proceso complejo y único, debido a las diferencias culturales y legales que existen en comparación con el sistema legal occidental.

Por regla general, la materia sucesoria en las comunidades indígenas se ha regido por:

*Normas y Costumbres: En muchas comunidades indígenas, el proceso de juicio sucesorio se rige por normas y costumbres tradicionales. Estas prácticas son específicas de cada comunidad y pueden variar significativamente entre ellas. Es importante entender y respetar estas normas en el proceso legal.*

Los usos y costumbres en materia sucesoria indígena, se refieren a prácticas y tradiciones que las comunidades indígenas de México siguen para determinar la herencia y la distribución de bienes y recursos después de la muerte de un miembro de la comunidad.

Estos usos y costumbres son únicos para cada grupo étnico y a menudo se basan en valores culturales y tradiciones ancestrales.

Las características comunes de los usos y costumbres en materia sucesoria indígena pueden sintetizarse en Normas Culturales y Espirituales, esto es, que los usos y costumbres suelen basarse en normas culturales y espirituales de la comunidad. Pueden incluir prácticas rituales y ceremonias relacionadas con el nacimiento y la muerte.

El registro de nacimientos y defunciones en las comunidades indígenas en México, puede variar según las prácticas tradicionales y regulaciones locales. A menudo, tienen sus propios sistemas de registro que reflejan sus tradiciones y cosmovisión. El método más común para el registro de nacimientos y defunciones en comunidades indígenas, radica en el registro tradicional oral. Esto es, en la mayoría de las comunidades indígenas, las historias familiares y los eventos importantes, como nacimientos y defunciones, se transmiten de manera oral a través de generaciones. Los ancianos y líderes comunitarios a menudo juegan un papel fundamental en la conservación de esta información.

El estado civil hace referencia a la situación de las personas físicas en función de sus relaciones familiares, de matrimonio o del parentesco. En la legislación civil mexicana, dentro del Código Civil Federal, la única forma en la que se puede demostrar es a través de un acta expedida por el Registro Civil.

Señala el artículo 39 del Código Civil Federal *“El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.”*

Entonces, será oportuno manifestarse por respetar en todo procedimiento agrario los usos y costumbre sobre el tópic. Si bien es cierto, desde el 28 de julio de 1859, en plena guerra civil, el gobierno liberal dirigido por Benito Juárez expidió la Ley Orgánica del Registro Civil, dando con ello otro paso esencial para lograr la secularización de los distintos ámbitos públicos que se encontraban en manos de la Iglesia Católica.<sup>10</sup> Ahora resulta indispensable, precisar que en el respeto absoluto a la vida y muerte en la cosmovisión indígena, se atiendan sus usos y costumbres en materia de sucesiones agrarias.

El derecho humano a la identidad que atañe a los atributos de la personalidad: nombre, estado civil, domicilio, capacidad, patrimonio y nacionalidad, pero también concierne a su entorno familiar y social: filiación, parentesco, lenguaje, tradiciones, religión; lo mismo que a cuestiones étnicas, biológicas y genéticas<sup>11</sup>, deben ser extendido, reconocidos y otorgado dicho servicio público, en todas las comunidades indígenas, así como respetar sus usos y costumbres.

---

<sup>10</sup> <https://www.gob.mx/agn/articulos/agnrecuerda-la-creacion-del-registro-civil-mexicano#:~:text=Una%20de%20las%20novedades%20de,era%20realizada%20por%20los%20sacerdotes.>

<sup>11</sup> FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge. “El registro del estado civil de las personas”. P. 11. En MORENO BONETT, Margarita y ALVAREZ DE LARA, Rosa María. *El estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*. UNAM. Tomo I. México, 2012.

## FUENTES

Organización Nacional de los Pueblos Indígenas de la Amazonía Colombiana y Gaia Amazonas, *Respuesta al Cuestionario de CIDH para el Informe Temático sobre el Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*. 2021.

*Intervención de Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis* (Perú) en reunión con CIDH sobre gobiernos autónomos indígenas en Perú y Bolivia, 21 de mayo 2021.

Véase SANDOVAL TRIGO, Germán. “Los derechos humanos como descolonización y luchas sociales”, en *Métodos*, Revista electrónica de investigación aplicada en derechos humanos, México, año 3, núm. 6, enero-junio de 2014, p. 7-36, disponible en [http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2016/04/metodos\\_06.pdf](http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2016/04/metodos_06.pdf).

VILLORO, Luis (1987). *Los Grandes Momentos del Indigenismo en México*. México. Edit. Lecturas Mexicanas, 1ª ed., pp. 240-241

Decreto promulgatorio del *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 1991. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales. Organización Internacional del Trabajo Oficina Regional para América Latina y el Caribe. 2014

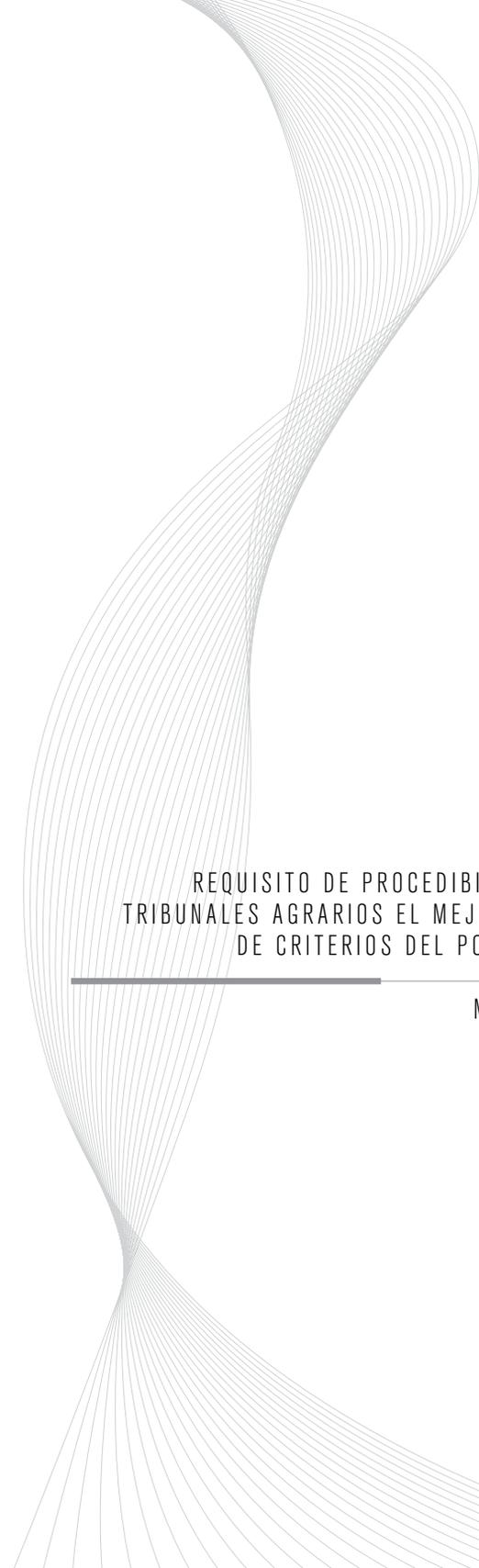
*Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango*. Publicado en el Periódico Oficial no. 7, del Gobierno del estado de Durango, el 22 de julio de 2007. Decreto 391, LXIII Legislatura, y fecha de última modificación: DEC. 347 P.O. 26 de 30 de marzo de 2023.

TCC; 11a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; II.1o.A.13 A (11a.); [TA] Publicación: viernes 06 de enero de 2023 10:07 horas.

ARCILLA BERNAL, José Sánchez. *La administración de justicia en León y Castilla durante los siglos X al XIII*. P. 36. Disponible en página web: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/446-2013-08-22-3.pdf>

<https://www.gob.mx/agn/articulos/agnrecuerda-la-creacion-del-registro-civil-mexicano#:~:text=Una%20de%20las%20novedades%20de,era%20realizada%20por%20los%20sacerdotes>.

FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge. "El registro del estado civil de las personas". P. 11. En MORENO BONETT, Margarita y ALVAREZ DE LARA, Rosa María. *El estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*. UNAM. Tomo I. México, 2012.



---

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR ANTE LOS  
TRIBUNALES AGRARIOS EL MEJOR DERECHO A POSEER, DERIVADO  
DE CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

MTRA. ANA LILÍ **OLVERA PÉREZ**

95





MTRA. ANA LILÍ OLVERA PÉREZ  
Magistrada

### SÍNTESIS CURRICULAR



Originaria de Acatlán, estado de Hidalgo. Es licenciada en Derecho, maestra en Derecho de Amparo y cuenta con estudios concluidos del Doctorado en Derecho, además, ha cursado diversos Diplomados. Funcionaria de carrera judicial dentro de los Tribunales Agrarios.

En los Tribunales Unitarios desempeñó los cargos de Actuaría Notificadora; titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Secretaria de Estudio y Cuenta, y Secretaria de Acuerdos; mientras que, en el Tribunal Superior Agrario se desempeñó como Secretaria de Estudio y Cuenta y Coordinadora de la Ponencia 105; así como Secretaria General de Acuerdos. En abril de 2018 el Senado de la República la designó Magistrada de los Tribunales Unitarios Agrarios. Estuvo adscrita al Distrito 48, con sede en La Paz, Baja California Sur; y, actualmente es Magistrada titular del Distrito 52 en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.

Ha sido profesora de las materias de Derecho Agrario, Derecho Procesal Agrario y Juicio de Amparo. Ha participado en diversos foros e impartido diversos cursos, talleres y conferencias en temas de Derecho Agrario, Juicio de Amparo, Derechos Humanos, Ética Judicial, Medios alternativos de solución de conflictos, entre otros.

Es coautora del libro "Derecho Agrario en la Función Jurisdiccional. 10 Magistradas". Editorial Porrúa, 2020; y ha escrito diversos artículos para la Revista Lex Informa. Es integrantes de diversas Asociaciones de Juzgadoras a nivel nacional e internacional.



# REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR ANTE LOS TRIBUNALES AGRARIOS EL MEJOR DERECHO A POSEER, DERIVADO DE CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MTRA. ANA LILÍ OLVERA PÉREZ\*

## I. INTRODUCCIÓN

La acción del mejor derecho a poseer permite a una persona presentar una demanda ante un Tribunal Unitario Agrario y tiene como objetivo determinar a quién le corresponde el derecho legítimo a la posesión del predio en contienda.

En este tipo de juicios el título para demostrar la acción se encuentra condicionado a una serie de exigencias jurídicas relacionadas con la causa generadora de la posesión, es decir, a la existencia de un título suficiente para dar derecho a poseer, el que sólo pueden acreditar los sujetos potencialmente aptos para ser ejidatarios o comuneros que, a la postre, puedan obtener la titularidad de los derechos sobre esa clase de tierras<sup>1</sup>.

## II. FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 14, 16, 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163, 185 y 189 de la Ley Agraria; y, 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

---

\* *Magistrada del TUA 52, sede Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.*

<sup>1</sup> *Jurisprudencia 2a./J. 28/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

### **III. CRITERIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RELACIONADOS CON LA ACCIÓN DEL MEJOR DERECHO A POSEER**

En diversos precedentes, los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido que para que un tribunal agrario pueda analizar la procedencia o improcedencia de un conflicto posesorio es necesario que se cumplan todos los elementos.

Al respecto, en distintas ejecutorias se ha destacado el contenido de los artículos 22, 23, 56 y 57 de la Ley Agraria, los cuales prevén, en esencia, que la asamblea es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal y, por tanto, es quien tiene la facultad exclusiva de decidir sobre la delimitación, asignación y destino de sus tierras, así como su régimen de explotación; del mismo modo, que la asamblea podrá determinar el destino de las tierras que no están formalmente parceladas, y efectuar un parcelamiento de ellas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los poseedores de éstas o de quienes carezcan de los certificados correspondientes y, destinar las tierras comunales.

De tal suerte que, concluyen los órganos judiciales de amparo, al ser la asamblea a quien corresponde la asignación de tierras, parcelas y solares, si no existe parcelamiento o división, la superficie total del ejido o comunidad conforma una copropiedad sin divisiones o mancomunidad entre condueños con derechos confundidos, por tanto, los conflictos posesorios deberán ser resueltos por la asamblea, antes de acudir ante los tribunales agrarios.

Lo anterior, porque han considerado que mientras no se realice la delimitación y adjudicación de parcelas o solares por el órgano supremo, los bienes pertenecen proindiviso a los ejidatarios o comuneros. Consecuentemente, concluyen, el reconocimiento de posesión compete al órgano supremo del núcleo de población y sólo si éste decide desfavorablemente, los afectados pueden reclamar sus derechos ante los tribunales agrarios, ello con base en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, Materia Administrativa, página 95, de rubro y texto siguientes:

**“ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE “DEJA EN CONFLICTO” O “A SALVO LOS DERECHOS” DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Agraria, la asamblea general de comuneros o ejidatarios es el órgano supremo del ejido, a la que compete, entre otros asuntos, determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; por tanto, es a dicho órgano a quien corresponde la asignación de tierras, parcelas y solares. Ahora bien, si la mencionada asamblea, al resolver, deja “en conflicto” una determinada parcela o solar, o “a salvo los derechos” del solicitante, tales determinaciones u otras similares equivalen a una negativa, de modo que los afectados podrán impugnarla, en términos de lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ante el Tribunal Unitario Agrario, el que está en aptitud de pronunciarse en cuanto al fondo.”

Así como en los criterios emitidos por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, dentro de las tesis II.3°. A.123 A (10ª), registro digital 2007152; 4 VI.3°. A.266 A5, registro digital 176052; y, II.3°A.56 A (10ª):76, registro digital 2003728, de rubros y textos siguientes:

**“CONFLICTO POSESORIO EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE RESOLVERLO A LA ASAMBLEA ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN AGRARIA, SI EL EJIDO NO HA SIDO PARCELADO POR DICHO ÓRGANO INTERNO.** Los ejidos, particularmente los creados bajo la vigencia de la Ley Federal de

Reforma Agraria, se formaron a partir de dotaciones de tierras entregadas por el gobierno federal a grupos campesinos con motivo del reparto agrario, por lo cual, éstas constituyen una verdadera propiedad común indivisa; de este modo, se presume que dicho estado de copropiedad -donde todos los derechos de los miembros del núcleo de población se encuentran confundidos- es el que permanece en el ejido hasta en tanto la asamblea haga el parcelamiento o división y mientras el acta correspondiente sea inscrita en el Registro Agrario Nacional -con aprobación de las autoridades agrarias- será considerado un parcelamiento económico o “de hecho”, que pasará a ser “de derecho” hasta que se concrete dicha inscripción. En este punto resulta importante no confundir dichos conceptos con la mera tenencia de la tierra por los individuos o con las divisiones consuetudinarias o empíricas que éstos tracen individualmente y motu proprio. Lo anterior tiene varias consecuencias relevantes en materia de solución de controversias por conflictos posesorios entre los miembros del ejido, pues si no existe parcelamiento o división por la asamblea, la superficie total del ejido conformará una copropiedad sin divisiones o mancomunidad entre codueños con derechos confundidos, en términos similares a los regulados por los artículos 62 de la Ley Agraria y 938 a 979 del Código Civil Federal, supletorio en la materia y en congruencia, por analogía, con las tesis 2a. VII/2001 y 2a. CXIII/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “TIERRAS EJIDALES, SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.” y “ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. DEBE EFECTUAR LA ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES A PARTIR DEL PLANO DEL EJIDO ELABORADO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y CONFORME A LAS NORMAS TÉCNICAS QUE ÉSTE EXPIDA.”, es decir, dicha característica de mancomunidad de la cosa común agraria, opera en términos similares a la copropiedad de derecho civil, pero con algunas diferencias ajustadas al contexto propio de su realidad. Por otra parte, debe atenderse que en los artículos 21 a 31, 44 y 56 a 61 de la Ley Agraria se prevén las facultades de la asamblea de ejidatarios, entre las que destaca la consistente en que dicho órgano tiene atribuciones exclusivas para señalar y delimitar las áreas necesarias para el asen-

tamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, localización y relocalización del área de urbanización, así como el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de la tenencia de los posesionarios sobre las tierras del núcleo; aspectos que deben resolverse a su interior. Todo ello es congruente con la jurisprudencia 2a./J. 105/2010, de rubro: “CONFLICTOS PARCELARIOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO QUE PREVIAMENTE SE PLANTEEN ANTE EL ÓRGANO INTERNO DEL EJIDO.”, en la que se definió que, si bien es verdad que las controversias individuales sobre propiedad o posesión de parcelas ejidales no requieren como condición de procedibilidad que previamente se planteen ante el órgano interno del ejido, también lo es que no debe caerse en confusiones entre dichas acciones y los procedimientos relacionados con el parcelamiento, los cuales sólo corresponde decidirlos a la máxima autoridad del ejido, en términos del artículo 23, fracción VIII, de la ley citada, pues, evidentemente, un conflicto posesorio en las condiciones apuntadas y sin parcelamiento, necesariamente importa que su solución se produzca en un procedimiento interno de esa naturaleza, antes de acudir a la jurisdicción agraria.”

**“ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE MIENTRAS NO SE HAGA EL FRACCIONAMIENTO Y LA ADJUDICACIÓN DE PARCELAS, PUES LOS EJIDATARIOS SÓLO SON TITULARES DE UNA PARTE IDEAL Y PRO INDIVISA DE LAS TIERRAS DOTADAS.** De conformidad con los artículos 22, 23, 47, fracción X, 51, 69, 70, 72 y 75 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, los derechos que ostentan los ejidatarios de manera originaria son de uso, usufructo y disfrute, mas no de dominio; así, en la apuntada ley se recoge el régimen ejidal, pues las tierras que han sido materia de dotación le siguen perteneciendo al núcleo de población ejidal. En ese régimen, las personas que conforman el ejido o la comunidad, por antonomasia los ejidatarios, tienen el derecho al uso y disfrute de las tierras materia de la dotación; empero, mientras

no se realice el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas por parte de la asamblea general de ejidatarios, los bienes materia de la dotación pertenecen pro indiviso a los ejidatarios del núcleo de población; de ahí que éstos sólo ostentarán un derecho de uso y disfrute sobre todas y cada una de las partes de los bienes ejidales en cierta proporción, es decir, sobre parte alícuota. En consecuencia, si no hay fraccionamiento y adjudicación de parcelas, el derecho de cada ejidatario se limita a una parte aún indivisa, lo que entraña que ninguno de ellos puede circunscribir sus derechos ejidales a una parte de las tierras dotadas, al ser titular de una cuota ideal, expresada por una cifra que se verá determinada por el número de ejidatarios que figuren en la resolución dotatoria o de ampliación y en el censo original; lo que también conllevará que la acción restitutoria, en esos términos ejercida, resulte improcedente, pues para que dicha acción sea procedente, es menester que la titularidad de la parcela defendida sea susceptible de acreditarse con el certificado de derechos agrarios correspondiente. En el supuesto de que en este no se identifique la parcela, el certificado deberá adminicularse con el acta de ejecución de la resolución presidencial que dotó o amplió al ejido de tierras, así como con el plano de ejecución y adjudicación de parcelas, que permitan ubicar la unidad de dotación en conflicto, corroborado, en su caso, con las pruebas testimonial y pericial donde razonadamente se expliquen los elementos que permiten identificar la cosa perseguida. Así, para que prospere la acción se requiere que el actor acredite no sólo de manera genérica la titularidad de derechos ejidales, sino que además le corresponde comprobar que la unidad de dotación que reclama en su demanda agraria es concretamente aquella que ampara su certificado, para lo cual es requisito que ya se haya dado el fraccionamiento y adjudicación de las parcelas por parte de la asamblea general de ejidatarios; de otra manera, no existe certeza y determinación respecto de la porción de tierra que le corresponde físicamente al accionante y que pretende recuperar mediante el ejercicio de la acción restitutoria.”

**“RECONOCIMIENTO DE POSESIONARIOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS, Y SÓLO SI ÉSTA DECIDIERA DESFAVORABLEMENTE, LOS AFECTADOS ESTARÁN EN AP- TITUD DE RECLAMAR SUS DERECHOS ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO COMPETENTE, EL QUE PUEDE, VÁLI- DAMENTE, OTORGARLO.**

Si se parte de que la atribución de los tribunales agrarios debe ser compatible con la naturaleza del ejido y de las funciones que le han sido encomendadas a sus órganos internos, compete a la asamblea de ejidatarios el reconocimiento de posesionarios, y sólo en caso de obtener una resolución desfavorable, los afectados estarán en aptitud de reclamar sus derechos ante el Tribunal Unitario Agrario competente, el que puede, válidamente, otorgarlo, pues conforme al artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios tiene competencia para conocer: “De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, pose- sionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población.”. La conclusión anterior concilia, por una parte, la organización del ejido, la naturaleza de la propiedad ejidal (cuyo titular principal no son los ejidatarios sino el ejido, ente dotado de personalidad jurídica propia que actúa a través de su asamblea) y las facultades de sus órganos internos y, por otra, las atribuciones jurisdiccionales de los tribunales agrarios para que en caso de inconformidad con las decisiones de la asamblea, diriman el conflicto, lo cual implica que la facultad de la asamblea no es trans- ferible a los tribunales agrarios, aun con el ejercicio de una acción, puesto que éstos, dotados de autonomía y plena jurisdicción, si bien es cierto que pueden conocer y determinar en un juicio sobre el debi- do ejercicio de las facultades de la asamblea de ejidatarios, también lo es que para ello es menester que haya sido demandado el análisis de la legalidad de éstas, pues no pueden ejercitar atribuciones en sustitución de la asamblea, dado que la voluntad del legislador ha sido reconocer la estructura fundamental del ejido y las facultades específicas de sus órganos internos.”

En este sentido, en los juicios agrarios donde el predio controvertido y respecto del cual las partes alegan tener mejor derecho a poseer, se encuentra en el área de asentamiento humano de un núcleo agrario en el que no han sido delimitados ni adjudicados solares en lo individual, o en ejidos o comunidades sin certificar, los tribunales colegiados han considerado que no es susceptible de reconocerse a favor de alguien, por parte de los tribunales agrarios.

Ello, indican, porque los núcleos de población constituyen una verdadera propiedad común agraria indivisa, de modo que, dicho estado de copropiedad es el que permanece hasta en tanto la asamblea haga el parcelamiento o división de las tierras no asignadas del área en que se encuentra el predio materia de la controversia.

Pero, sobre todo, porque indican que compete a la asamblea determinar el destino de las tierras que no están formalmente delimitadas y realizar su asignación, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes y destinar las tierras comunales.

De tal manera que, concluyen, la solicitud de reconocimiento de un derecho posesorio debe presentarse y ventilarse ante la asamblea y sólo en el caso de una resolución desfavorable el interesado podrá hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional ante el Tribunal Unitario Agrario. Es decir, es necesaria la existencia previa de una petición o solicitud por parte de aquél que pretenda un derecho sobre alguna tierra dentro del núcleo de población ante la asamblea, a fin de que ésta, en el ejercicio exclusivo de sus facultades, determine lo procedente en relación con las tierras reclamadas, y sólo ante la eventualidad de una negativa, podrán las personas interesadas acudir ante el órgano jurisdiccional a reclamar su derecho.

Destacan que, si la titularidad de los derechos de la tierra donde se encuentra enclavada la que las partes alegan tener mejor derecho de poseer, no fue asignada a persona alguna, dicha pretensión, lejos de tratarse de un conflicto posesorio, se circunscribe realmente a una solicitud de asignación formal de las tierras ejidales o comunales, por tanto, los tribunales agrarios se encuentran imposibilitados para pronunciarse sobre las pretensiones, al ser improcedente la vía contenciosa agraria para dilucidar derechos posesorios, ante la no acreditación del requisito de procedibilidad.

Determinación la anterior que, de acuerdo con los diversos precedentes, aplica para los juicios donde se reclama un mejor derecho a poseer un predio ubicado en área de asentamiento humano sin delimitar en su interior o en ejidos o comunidades no certificados o regularizados con alguno de los programas federales existentes para ese efecto.

#### IV. PRECEDENTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo Directo	Sesión	Tribunal Colegiado
85/2021	17/febrero/2022	<p>Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito con sede en Acapulco de Juárez, estado de Guerrero.</p> <p>Hizo un análisis relacionado con los ejidos no regularizados e indica, en esencia, que la autoridad agraria no puede resolver un conflicto posesorio cuando las tierras no se han parcelado formalmente y, por ello, corresponde en principio a la asamblea general pronunciarse respecto a la regularización de la posesión.</p>
346/2021	10/marzo/2022	<p>Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, con sede en Morelia, estado de Michoacán.</p> <p>Concluyó, medularmente, que mientras la asamblea no delimite, destine y asigne los solares en favor de los derechos dentro del ejido, las tierras seguirán constituyendo una verdadera propiedad común indivisa; y que, cuando no se acredite en autos una posible asignación del solar materia de la contienda por parte de la asamblea, el tribunal agrario está obligado a buscar la verdad material sobre la formal, ordenando la practica o perfeccionamiento de cualquier diligencia conducente, recabando de oficio los documentos y pruebas pertinentes.</p>

Amparo Directo	Sesión	Tribunal Colegiado
<p>40/2021 relacionado con el 41/2021</p>	<p>Iniciada el 20/abril/2023 y aprobado el 27 siguiente</p>	<p>Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito con sede en Acapulco de Juárez, estado de Guerrero.</p> <p>En esencia, determinó que el tribunal agrario no estaba facultado para resolver el fondo de la controversia planteada, a saber, el mejor derecho a poseer, porque la posesión de los inmuebles no ha sido decidida o acordada por la asamblea de ejidatarios. Aunado a que de los autos no se advirtió alguna constancia de la que la persona quejosa hubiera solicitado el parcelamiento formal del referido predio, ni que la asamblea hubiese negado esa petición.</p>
<p>227/2020 relacionado con el 230/2020</p>	<p>14/octubre/2022</p>	<p>Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito con sede en Acapulco de Juárez, estado de Guerrero.</p> <p>Consideró, medularmente, que si la titularidad del predio del que se alega tener mejor derecho a poseer, no fue asignada a persona alguna al no haberse adjudicado solares en lo individual y la parte actora del juicio agrario pretendía únicamente acreditar el mejor derecho a poseer respecto de ese predio, el tribunal se encontraba imposibilitado para pronunciarse sobre la pretensión, porque la posesión no ha sido decidida o acordada por la asamblea, y menos aún se acreditó que se hubiera solicitado el parcelamiento formal, ni que la asamblea hubiese negado la petición.</p> <p>Por tanto, estimó incorrecto que el tribunal agrario resolviera sobre la acción del mejor derecho a poseer intentada, pues debió dejar a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer como a su interés correspondiera.</p>

## V. CONSIDERACIONES PROPIAS

Es cierto que la Ley Agraria no prevé disposiciones específicas para resolver los conflictos posesorios por tierras ejidales o comunales; sin embargo, debe tenerse presente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en sus artículos 14 y 27, protege distintos derechos, entre ellos el de la posesión, pues dichos dispositivos refieren, en esencia, que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino bajo ciertas condiciones, y que esa posesión está condicionada al cumplimiento de los requisitos para poder adquirir la calidad de ejidatario o comunero.

Del mismo modo, el artículo 18 del Código Civil Federal<sup>2</sup> de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2 de la ley que rige a la materia, prevé, medularmente, que la insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales dejar de resolver una controversia.

Luego, el objeto de los conflictos posesorios en materia agraria es examinar jurídicamente la calidad de la posesión, es decir, determinar a quién corresponde el mejor derecho a poseer el predio en conflicto ante la existencia de dos partes contendientes que alegan contar con un interés, sin perder de vista que las tierras ejidales o comunales no son propiedad de los ejidatarios y comuneros, sino del núcleo de población como ente colectivo, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Agraria, por tanto, los ejidatarios o comuneros, en todo caso, sólo podrán ser titulares de derechos sobre ellas. Dicho de otro modo, en materia agraria la posesión debe entenderse referida sólo a los derechos de uso y aprovechamiento de las tierras.

Así, el Poder Judicial de la Federación al revisar sentencias agrarias relativas a conflictos posesorios, ha establecido diversos parámetros y elementos que, estimo, auxilian a los tribunales agrarios a realizar un mejor análisis y resolución de estos asuntos para garantizar certeza y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal o comunal. De suerte tal que, considero, los órganos especializados en administrar justicia agraria como lo son los tribunales agrarios sí deben resolver los conflictos

---

<sup>2</sup> Artículo 18. *El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.*

posesorios y determinar a quién de entre los contendientes le asiste el mejor derecho a poseer, cuando se trate de predios localizados en núcleos de población no certificados, o cuando se trate de predios ubicados en la zona de asentamiento humano del ejido o comunidad donde no se han delimitado solares en lo individual, con el ánimo de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

En el entendido de que el reconocimiento que se haga del mejor derecho a poseer será únicamente para que cuando la asamblea general determine, de conformidad con los artículos 23, 56 y 57 de la Ley Agraria, realizar la delimitación formal de sus tierras, asigne formalmente el predio a quien obtuvo sentencia favorable.

Para resolver este tipo de juicios se sugiere tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios orientadores del Poder Judicial Federal:

Jurisprudencia 1a./J. 13/98. Registro digital: 196640. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 99, de rubro y texto siguientes:

**ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN.**

Para que se declare fundada la acción publiciana deben acreditarse los siguientes elementos: a) tener justo título para poseer; b) que ese título se haya adquirido de buena fe; c) que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y d) que es mejor el derecho del actor para poseer materialmente, que el que alegue el demandado. Por lo que el juzgador debe examinar únicamente la existencia de tales requisitos, sin que deba exigir la comprobación de que el actor tuvo la posesión material del bien, ya que, de acuerdo con las circunstancias especiales del caso, lo dejaría en estado de indefensión, a pesar de contar con los elementos anteriores, al ser improcedentes la reivindicación, por no tener el dominio de la cosa, y los interdictos posesorios que proceden, dentro de un año, cuando se ha sido despojado de la posesión material del bien, o existe perturbación en la posesión; de tal manera que la acción publiciana protege la posesión jurídica y no la material.

Jurisprudencia 2a./J. 28/2005. Registro digital: 178951. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 255, de rubro y texto:

**POSESIÓN DE PARCELAS EJIDALES Y COMUNALES. EN LOS CONFLICTOS RELATIVOS, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE EXAMINAR SU CAUSA GENERADORA, CUANDO LAS PARTES NO TENGAN TÍTULO AGRARIO QUE AMPARE LOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS EN DISPUTA.**

De acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección de los derechos sobre las parcelas ejidales y comunales, entre ellos, la posesión, está condicionada al cumplimiento de los requisitos para poder adquirir la calidad de ejidatario o comunero. Por tanto, tratándose de conflictos sobre posesión y goce de una parcela ejidal o comunal, en que las partes no acreditan la titularidad formal de los derechos de uso y disfrute respectivos (asignación formal por parte del órgano supremo del núcleo de población o transmisión de derechos debidamente formalizada), el Tribunal Agrario debe examinar la causa generadora de la posesión, es decir, la existencia de título suficiente para dar derecho a poseer, lo cual puede acreditarse únicamente por los sujetos aptos para ser ejidatarios o comuneros. Por ende, no basta que dicho Tribunal decida sobre el mejor derecho a la posesión observando sólo el disfrute fáctico de las parcelas ejidales o comunales en un momento determinado, sino que es preciso acudir al análisis del mejor derecho de posesión atendiendo a su causa generadora, lo cual es acorde con los artículos 14, segundo párrafo y 17, primer párrafo, de la Constitución Federal, pues así se impide la violación injustificada del derecho de posesión de otros, al mismo tiempo que se cumple con el mandato consistente en que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Tesis aislada XVIII.2o.P.A.10 A (10a.). Registro digital: 2023221. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia(s): Administrativa. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5049, del tenor literal siguiente:

**CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS PARA ACREDITARLA.**

**Hechos:** Se promovió juicio de amparo directo contra la resolución de un Tribunal Unitario Agrario emitida respecto de un conflicto para determinar el mejor derecho a poseer una parcela ejidal, en el que resolvió que el quejoso no demostró la causa generadora de la posesión.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en un juicio agrario se acredita la causa generadora de la posesión si se cumplen los siguientes requisitos: 1. La existencia de un título suficiente para dar derecho a poseer, como es la cesión no formalizada ante la autoridad agraria respectiva de los derechos por parte de su titular, para lo cual deberá demostrarse el acto o fundamento que dio origen a la posesión a título de dueño; y, 2. Que esa transmisión no formalizada de derechos agrarios se realice por sujetos potencialmente aptos para ser ejidatarios o comuneros.

**Justificación:** Los conflictos posesorios en materia agraria deben resolverse, en primer lugar, a favor de quien acredite la titularidad formal de los derechos de uso y disfrute respectivos, mediante justo título asignado por la asamblea o la transmisión de derechos formalizada; en segundo lugar, a falta de dicha acreditación, debe examinarse la causa generadora de la posesión y, a falta de ésta, atender a quien tiene la posesión. Ahora bien, para sustentar la acción del mejor derecho a poseer sobre la base de que se cuenta con una causa generadora de la posesión se deberá demostrar que existe un acto traslativo de dominio celebrado entre sujetos potencialmente aptos para ser ejidatarios o comuneros que justifique el origen de la posesión y la corroboración de la posesión fáctica, preferentemente con los testimonios y las pruebas necesarias para que se estime justificada legalmente.

Tesis aislada XVIII.4o.14 A (10a.). Registro digital: 2006836. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Administrativa. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1751, de rubro y texto siguientes:

**MEJOR DERECHO A POSEER. PARÁMETROS PARA DETERMINAR QUIÉN LO TIENE EN EL JUICIO AGRARIO CUANDO LAS PARTES CARECEN DE UN TÍTULO Y CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN.**

Ante la falta de título y causa generadora de la posesión de las partes en el juicio agrario, a efecto de dilucidar quién tiene el mejor derecho a poseer, debe partirse del principio general del derecho que reza: “el que es primero en tiempo es primero en derecho”, en relación con la posesión del predio controvertido, no respecto de los documentos que no constituyan título agrario o causa generadora, entendida ésta como la suficiente para dar derecho a poseer. Esto es, debe determinarse cuál de las partes fue la primera que poseyó el predio en litigio, pues sólo de esa forma puede atenderse a la realidad material, ante la falta de un documento con eficacia jurídica, respecto de quién generó inicialmente un derecho posesorio con relación a un inmueble sujeto al régimen agrario, salvo que el poseedor actual demande o reconvenga su prescripción adquisitiva; caso en el cual, debe analizarse primero si tal posesión cumple con los requisitos del artículo 48 de la Ley Agraria, a efecto de adquirir los derechos correspondientes, toda vez que, de resultar fundada la pretensión de usucapión, tendría como consecuencia la constitución de un título idóneo que ampare la posesión.

Algunos de los aspectos y elementos que también se sugiere deben considerarse al abordar la solución de los conflictos posesorios son:

- a) Determinar, con meridiana claridad, que el predio en contienda es de naturaleza agraria.
- b) Analizar si existe o no un justo título del predio controvertido, que no es más que la asignación formal de los derechos de uso y disfrute en favor de alguna de las partes, ya sea por la asamblea como órgano supremo del núcleo de población o por transmisión de derechos debidamente formalizada.
- c) En caso de inexistencia de asignación formal de derechos, entonces, analizar si una de las partes acredita o no la causa generadora de la posesión invocada, lo cual puede acreditarse únicamente por los sujetos aptos para ser ejidatarios o comuneros.

d) Si ninguna de las partes cuenta con justo título (asignación formal), ni con una causa generadora (título suficiente para dar derecho a poseer), de conformidad con el criterio sustentado en la tesis XVIII.4o.14 A (10a.), deberá analizarse si alguna de las partes ha detentado la posesión, de ser así, que esa posesión no se haya obtenido de manera ilícita.

e) Si se va a resolver conforme a lo indicado en el inciso anterior, entonces, tener presente el principio general del derecho que reza: “el que es primero en tiempo es primero en derecho”, en relación con la posesión del predio controvertido, no respecto de los documentos que no constituyan título agrario o causa generadora. Esto es, debe determinarse cuál de las partes fue la primera que poseyó el predio en litigio.

**VI. JUICIOS AGRARIOS DONDE SE EJERCIÓ Y RESOLVIÓ, ENTRE OTRAS ACCIONES, UN CONFLICTO POSESORIO Y SON COSA JUZGADA**

Juicio Agrario	Fecha de sentencia	Versión pública
414/2019-52	26 de octubre de 2022 Ejecutoriada	<a href="https://doctransp.tribunalesagrarios.gob.mx/share/s/0xRH_6HOTNyZZWib5-jw3w">https://doctransp.tribunalesagrarios.gob.mx/share/s/0xRH_6HOTNyZZWib5-jw3w</a>
172/2020-52	26 de octubre de 2022 Ejecutoriada	<a href="https://doctransp.tribunalesagrarios.gob.mx/share/s/84jJrn1ETdO4fCmaAQ1_Ng">https://doctransp.tribunalesagrarios.gob.mx/share/s/84jJrn1ETdO4fCmaAQ1_Ng</a>
592/2016-52	6 de enero de 2023 Ejecutoriada	<a href="https://doctransp.tribunalesagrarios.gob.mx/share/s/Bu-MuL9yRQ6yAxbhuYbM_iw">https://doctransp.tribunalesagrarios.gob.mx/share/s/Bu-MuL9yRQ6yAxbhuYbM_iw</a>

**VII. CONCLUSIÓN**

La decisión del Poder Judicial de la federación de que sea la asamblea quien resuelva, en principio, sobre el mejor derecho a poseer terrenos que no están delimitados como parcelas o solares o predios localizados en núcleos agrarios sin regularizar, impacta de manera importante en la impartición de justicia, debido a que no se resuelve la cuestión efectivamente planteada al dejar a salvo los derechos de las personas promoventes, permitiendo con ello que la asamblea se vuelva como una “primera instancia”, lo que podría ocasionar la violación del derecho de posesión de otros.

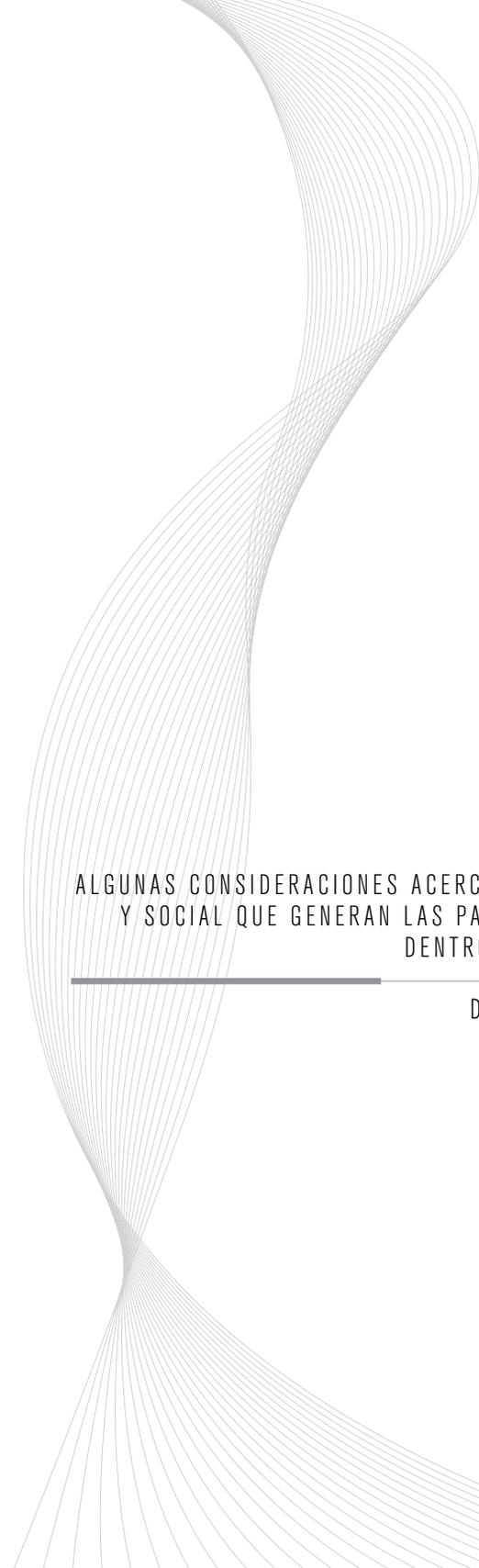
Sugiero analizar manera cuidadosa, desde su presentación, cada una de las demandas de conflicto por la posesión para asegurarnos de que se cuente con todos los elementos necesarios y poder resolver de manera efectiva las controversias planteadas. Pudiendo, incluso, requerir a la parte actora, al recibir la demanda o al celebrarse la audiencia de ley, que revele la causa generadora de su posesión, al constituir ésta un presupuesto lógico necesario para determinar la materia del asunto y seguir el procedimiento con certidumbre; asimismo, que manifieste dicha parte cuándo fue que acudió ante el órgano supremo del núcleo a solicitar la asignación formal del predio y que dicha solicitud le fue negada o que manifieste que pese a que solicitó a los representantes del núcleo agrario que convocaran a asamblea de formalidades especiales para que se delimitara y asignara formalmente el terreno, no se convocó.

Lo anterior, permitirá, en principio, a la parte demandada y al ejido o comunidad, quien invariablemente debe formar parte de la relación jurídico procesal, estar enterados de esos datos y así manifestar y probar lo que a su derecho convenga.

De no acontecer así y fallarse en definitiva el asunto declarando la improcedencia de la acción ante la falta del requisito de procedibilidad, considero, atenta el principio de administración de justicia, que no es más que el derecho de toda persona de acceder a un sistema judicial justo e imparcial para resolver sus conflictos y reclamar sus derechos, pues, insisto, los tribunales agrarios sí deben resolver los conflictos posesorios y determinar a quién de entre los contendientes le asiste el mejor derecho a poseer, cuando se trate de predios localizados en núcleos de población no certificados o los ubicados en la zona de asentamiento humano donde no se han delimitado solares en lo individual, con el ánimo de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

El reconocimiento que se haga del mejor derecho a poseer será únicamente para que cuando la asamblea general determine con las formalidades de ley, realizar la delimitación formal de sus tierras, asigne formalmente el predio a quien obtuvo sentencia favorable, respetando así su facultad exclusiva, pero garantizando al mismo tiempo el derecho de posesión preexistente.





---

ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA  
Y SOCIAL QUE GENERAN LAS PARCELAS Y SOLARES SIN ASIGNAR,  
DENTRO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES

---

DRA. IMELDA CARLOS BASURTO

117





DRA. IMELDA CARLOS BASURTO  
Magistrada

### SÍNTESIS CURRICULAR

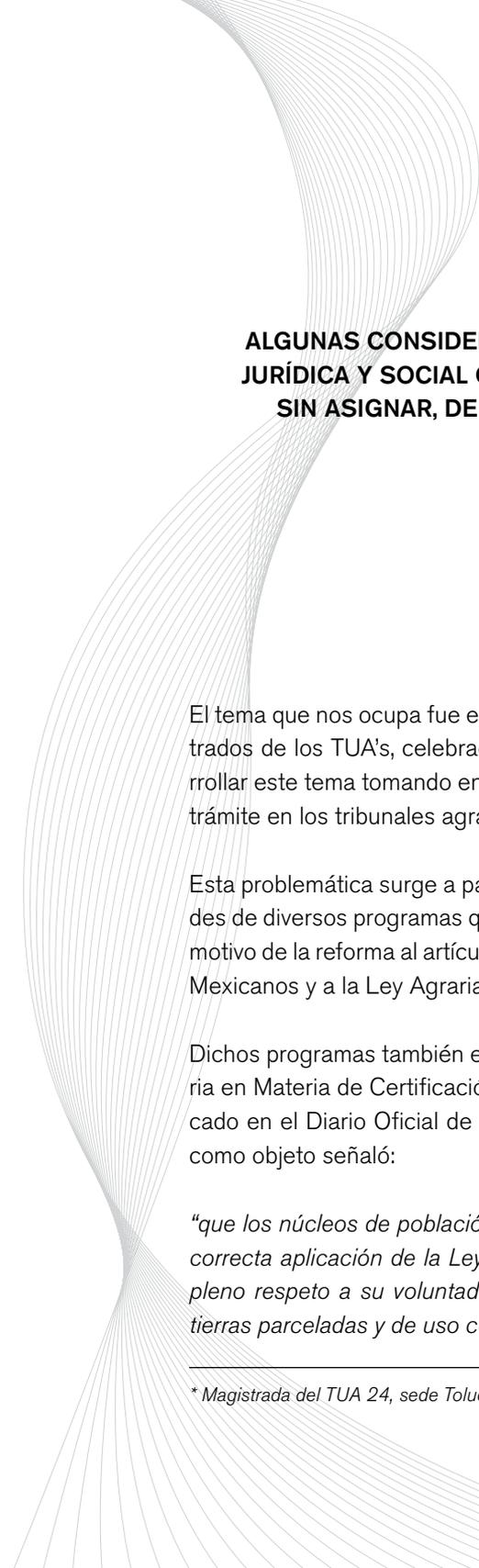


Licenciada en Derecho, con estudios de especialidad en Derecho Social, Maestría en Derecho y con grado de Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Es catedrática de varias universidades del país en derecho y amparo agrarios, tanto en licenciatura, en maestría y doctorado, destacándose como titular por oposición materia de derecho procesal agrario de la Facultad de Derecho de la UNAM, asimismo ha impartido conferencias a nivel internacional.

Asimismo, es Magistrada Unitaria Agraria de los Tribunales Agrarios desde el año 2008, actualmente adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México.





## **ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA Y SOCIAL QUE GENERAN LAS PARCELAS Y SOLARES SIN ASIGNAR, DENTRO DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES**

**DRA. IMELDA CARLOS BASURTO\***

### **I. INTRODUCCIÓN**

El tema que nos ocupa fue expuesto en la reunión virtual con magistradas y magistrados de los TUA's, celebrada el 17 de octubre del 2023 y la inquietud de desarrollar este tema tomando en cuenta los numerosos asuntos que se encuentran en trámite en los tribunales agrarios.

Esta problemática surge a partir de la celebración dentro de los ejidos y comunidades de diversos programas que se han realizado de 1993 a la fecha, lo anterior con motivo de la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Agraria.

Dichos programas también encuentran sustento en el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1993, mismo que como objeto señaló:

*“que los núcleos de población ejidal cuenten con un instrumento adecuado para la correcta aplicación de la Ley Agraria, bajo un marco de absoluta autonomía y con pleno respeto a su voluntad para decidir sobre el destino y la delimitación de las tierras parceladas y de uso común, la regularización y certificación de los derechos*

---

\* Magistrada del TUA 24, sede Toluca, Estado de México.

*ejidales correspondientes, así como la delimitación de las tierras del asentamiento humano, la regularización de las tierras donde se encuentre asentado el poblado ejidal, la protección del fundo legal y la obtención de los títulos de solares...*"

Los referidos programas son: el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, (PROCEDE), o bien el Programa de Certificación de Derechos Comunales (PROCECOM), que estuvieron vigentes de 1993 a 2007; el Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar (FANAR), con vigencia de 2008 a 2019; y, el Programa de Regularización y Registro de Actos Jurídicos Agrarios (RRAJA), vigente del año 2020 a la fecha.

Programas todos que han sido muy importantes en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal y que han transformado la dinámica interna de dichos núcleos agrarios. Teniendo como eje toral la decisión de la Asamblea General de Ejidatarios o Comuneros, respectivamente, conforme a lo dispuesto por la Ley Agraria, en sus artículos 9, 11, 12, 13, 21, 22, 44, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 90, 91, 92, de la Ley Agraria, y 19, 20, 21, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, entre otros, así como el acompañamiento de instituciones como la Procuraduría Agraria (PA), Registro Agrario Nacional (RAN) y en su momento el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

Derivado de las decisiones de las asambleas ejidales o comunales, en relación con sus bienes agrarios, éstos según sus intereses, pueden como lo refiere el artículo 44 de la Ley Agraria, delimitar, destinar y asignar sus tierras como parcelas, solares, tierras de uso común. Inclusive como zona de asentamiento humano sin delimitar o zona de reserva de crecimiento; parcelas o solares en conflicto; o parcelas o solares sin asignar.

Siendo lo común que dichas parcelas o solares fueran asignados conforme lo establece la legislación agraria a los ejidatarios, posesionarios legalmente reconocidos, avocindados o comuneros, ya sea de forma individual o colectiva (éste último caso conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Agraria).

Y en forma ocasional dichas parcelas o solares los ejidos o comunidades las dejaron sin asignar; o bien, el núcleo agrario optó por asignárselos a sí mismo, es decir, quedaron asignados a favor del ejido o de la comunidad, en forma masiva y sin un fin colectivo; e inclusive puede no hacerse mención de la parcela o del solar en el Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras en Ejidos o Comunidades ni en sus anexos, pero sí aparecen en el plano interno (es decir sí destinó, delimitó, pero por error, se omitió referir su asignación o no en la asamblea o sus anexos).

## **II. PROBLEMÁTICA JURÍDICA, SOCIAL Y ECONÓMICA QUE GENERAN LOS SOLARES Y PARCELAS SIN ASIGNAR Y SUS PROBABLES CAUSAS**

Las hipótesis referidas con antelación son las de nuestro interés, mismas que serán abordadas a continuación. Encontrando una importante problemática jurídica, social y económica en relación con este tema.

Con frecuencia encontramos que las probables causas que originan esas determinaciones de la asamblea ejidal o comunal lo son: la existencia de zonas urbanas con asentamientos densos, muy conflictivos, de difícil identificación de sus poseedores o inclusive falta de claridad a quien corresponde su uso y disfrute; también existe desinterés de los posesionarios por identificar lo que detentan e inclusive los factores económicos (cooperación para mediciones, u otros conceptos que les exigen los ejidos o comunidades), entre otros.

Asimismo, es importante mencionar que dentro de la problemática jurídica agraria también encontramos con frecuencia lo que los justiciables denominan parcelas, solares, lotes, dentro de: parcelas; zonas de asentamiento sin delimitar; en tierras de uso común; en zona de reserva de crecimiento; sin embargo, dichas posesiones no serán abordadas en el presente artículo por no ser compatible con el objetivo trazado, dado que su complejidad ameritaría un tratamiento diferente, atendiendo a que pudieran estar implícitos algunos temas de indivisibilidad parcelaria, desnaturalización de la vocación de la parcela ejidal o comunal; posesiones irregulares sobre tierras de uso común, zonas de reserva de crecimiento o de asentamiento humanos sin delimitar.

En la cotidianidad de los tribunales agrarios encontramos que las parcelas o solares sin asignar así como sus categorías similares destacadas líneas arriba, generan en los núcleos agrarios: Inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal o comunal; precariedad de la posesión y posible corrupción en los núcleos agrarios; el enfrentamiento del derecho de la propiedad social de los núcleos agrarios frente a una posible violación al derecho humano de seguridad jurídica en la posesión o propiedad individual de superficies ejidales; disyuntiva de la propiedad originaria ejidal o comunal respecto del derecho humano a la vivienda; y, en sí una problemática jurídica, social y económica grave en los núcleos agrarios.

Día con día, los Tribunales Unitarios Agrarios recibimos un numero importante de demandas en la que se ejercen acciones agrarias de: nulidad o corrección de Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras en Ejidos o Comunidades; de asignación de solar o parcela e, inclusive de reconocimiento de posesión sobre solares o parcelas sin asignar o similares.

### **III. CRITERIOS JURÍDICOS Y PROPUESTAS SOBRE EL TEMA**

Ahora bien, conforme a los criterios que han vertido los tribunales agrarios, se ha determinado en esencia que:

La asignación de parcelas, solares o similares es una facultad exclusiva y primigenia de la asamblea y, dicha facultad no es trasferible en primera instancia a los Tribunales Agrarios.

Cuando la asamblea ejidal o comunal dejó sin asignar un solar o parcela; se la asignó a sí mismo (en forma masiva y sin un fin colectivo); o no se menciona la parcela o el solar en el acta respectiva ni en sus anexos (pero sí aparecen en el plano interno), no existe decisión de la asamblea, sino más bien una omisión, es decir, no realizó la asamblea correspondiente algún pronunciamiento, por tanto, no aplica el termino de noventa días previsto por lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Agraria.

La omisión de la asamblea de realizar algún pronunciamiento de asignación de solar o parcela, en el acta de Acta de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras en Ejidos o Comunidades, no implica o no debe ser interpretado como una decisión sino más bien una omisión de pronunciamiento.

Cuando la asamblea ejidal o comunal deja sin asignar una parcela o solar, es necesario como requisito de procedencia de la acción que se acredite que previo a la presentación de la demanda se acudió a la asamblea a solicitar su asignación.

Los criterios que sustentan lo antes expresado son los siguientes:

*“ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE “DEJA EN CONFLICTO” O “A SALVO LOS DERECHOS” DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO”.* Contradicción de tesis 80/2003-SS, con número de registro en el IUS: 182246.

*“ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. LE CORRESPONDE DECIDIR EN MATERIA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS, SIN QUE LOS TRIBUNALES AGRARIOS MEDIANTE JUICIO PUEDAN SUSTITUIRSE PARA DECIDIR EN SU DEFECTO SOBRE DICHO TEMAS DE TRASCENDENCIA A LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN”* Tipo: Aislada, con número de registro en el IUS: 2003474.

*“POSESIONARIOS. COMPETE A LA ASAMBLEA DE EJIDATARIOS SU RECONOCIMIENTO Y EN CASO DE NEGATIVA, EL AFECTADO PUEDE DEMANDAR A DICHO ÓRGANO INTERNO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO COMPETENTE.”* Tipo: Jurisprudencia, con número de registro en el IUS: 180301.

*“NÚCLEOS DE POBLACIÓN EJIDAL O COMUNAL. LOS AVECINDADOS QUE Quedan comprendidos dentro del régimen tutelar del amparo agrario.”* Tipo: Jurisprudencia por contradicción de tesis 2/99, con número de registro en el IUS: 193599.

También se invocan las ejecutorias emitidas en diversos expedientes agrarios que a continuación se mencionan en las que los colegiados han tomado determinaciones en el sentido que se comenta, siendo los siguientes:

Expediente 73/15/2020 del juicio de amparo directo 39/2021 del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la siguiente liga:

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=473/04730000276678150006005.doc\\_1&sec=Paulo\\_Rolando\\_Orozco\\_Gallardo&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=473/04730000276678150006005.doc_1&sec=Paulo_Rolando_Orozco_Gallardo&svp=1)

Expediente 74/15/2020 del juicio de amparo directo 37/2021 del índice del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la siguiente liga:

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1386/13860000276712800004004002.pdf\\_1&sec=Francisco\\_Enrique\\_Mendez\\_Cazares&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1386/13860000276712800004004002.pdf_1&sec=Francisco_Enrique_Mendez_Cazares&svp=1)

Expediente 75/15/2020 del juicio de amparo directo 40/2021 del índice del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la siguiente liga:

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=473/04730000276678610004004.docx\\_1&sec=M%C3%B3nica\\_Lili%C3%A1n\\_Castellanos\\_Coronado&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=473/04730000276678610004004.docx_1&sec=M%C3%B3nica_Lili%C3%A1n_Castellanos_Coronado&svp=1)

Expediente 330/15/2020 del juicio de amparo directo 61/2021 del índice del Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la siguiente liga:

[http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1887/1887000027716906004.pdf\\_1&sec=Nicolas\\_Alvarado\\_Ram%C3%ADrez&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1887/1887000027716906004.pdf_1&sec=Nicolas_Alvarado_Ram%C3%ADrez&svp=1)

Expediente 334/15/2020 del juicio de amparo directo 135/2021 del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en la siguiente liga: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=118/01180000281266890004004.pdf\\_1&sec=Gabriel\\_de\\_Jes%C3%BAs\\_Montes\\_Ch%C3%A1vez&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=118/01180000281266890004004.pdf_1&sec=Gabriel_de_Jes%C3%BAs_Montes_Ch%C3%A1vez&svp=1)

Expediente 443/15/2020 del juicio de amparo directo 89/2021 del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la siguiente liga: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=473/04730000278582530010009.doc\\_1&sec=Greta\\_Lozada\\_Amezcu&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=473/04730000278582530010009.doc_1&sec=Greta_Lozada_Amezcu&svp=1)

Expediente 444/15/2020 del juicio de amparo directo 29/2021 del índice del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en la siguiente liga: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1886/1886000027625711006.pdf\\_1&sec=Luis\\_Alonso\\_Gonz%C3%A1lez\\_Hern%C3%A1ndez&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1886/1886000027625711006.pdf_1&sec=Luis_Alonso_Gonz%C3%A1lez_Hern%C3%A1ndez&svp=1)

Expediente 327/15/2020 del juicio de amparo directo 117/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en la siguiente liga: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=127/01270000280057370004004002.pdf\\_1&sec=Guillermo\\_Garc%C3%ADa\\_Tapia&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=127/01270000280057370004004002.pdf_1&sec=Guillermo_Garc%C3%ADa_Tapia&svp=1)

Expediente 414/15/2020 del juicio de amparo directo 126/2021 del índice del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en la siguiente liga: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1886/1886000028021039004.pdf\\_1&sec=Cristina\\_Soledad\\_Cort%C3%A9s\\_Gonz%C3%A1lez&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1886/1886000028021039004.pdf_1&sec=Cristina_Soledad_Cort%C3%A9s_Gonz%C3%A1lez&svp=1)

Expediente 383/15/2020 del juicio de amparo directo 178/2021 del índice del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en la siguiente liga: [http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1886/1886000028267144003.pdf\\_1&sec=Juan\\_Jose\\_Maga%C3%B1a\\_Ornelas&svp=1](http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1886/1886000028267144003.pdf_1&sec=Juan_Jose_Maga%C3%B1a_Ornelas&svp=1)

Expediente 687/24/2022 del juicio de amparo directo 115/2022 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en la siguiente liga:

[https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=102/0102000032171229003.pdf\\_1&sec=Genaro\\_Bola%C3%B1os\\_Rojas&svp=1](https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=102/0102000032171229003.pdf_1&sec=Genaro_Bola%C3%B1os_Rojas&svp=1)

Igualmente, es importante destacar que se presentan en los procedimientos agrarios en las que se ejercen diversas acciones en relación con parcelas o solares sin asignar o similares, actas de asambleas ejidales o comunales en las que se expresa el allanamiento a las prestaciones reclamadas a dichos núcleos agrarios, sin embargo, a mi consideración a dicho allanamiento no se le puede otorgar el alcance o efecto jurídico que pretende dársele, dado que sin desconocer la jurisprudencia generada por la contradicción de tesis 138/2015, con registro digital: 25913, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1894, cuyo rubro es: *“NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA DELIMITACIÓN, DESIGNACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME AQUÉLLA, EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA IMPIDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA”* se debe ponderar que dicho allanamiento es producido por una asamblea ordinaria, cuyas determinaciones no pueden estar por encima de las decisiones de una asamblea de formalidades especiales, o también denominadas “duras” o de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras al interior del núcleo agrario, que como ya se sabe, contiene mayores requisitos respecto del quorum legal, votación calificada, asistencia de un fedatario público, representante de la Procuraduría Agraria y demás formalidades que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 de la Ley Agraria.

Ahora bien, a manera de propuesta, considero que la solución jurídica viable a la problemática que se aborda lo es que se realice una asamblea ejidal o comunal en la que con los requisitos que establece la Ley Agraria para la asamblea de formalidades especiales o dura, en la que se emita pronunciamiento de asignación de los solares o parcelas; lo anterior, sin reconocer la complejidad que representa que los núcleos agrarios celebren nuevamente alguna asamblea de éste tipo, sin embargo, se ponderan los principios de legalidad, seguridad jurídica y pleno res-

peto a la autonomía y vida interna de la asamblea ejidal o comunal a la que hace referencia el artículo 27 Constitucional.

#### **IV. FUENTES**

Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visible en la página de internet: <https://www.diputados.gob.mx> › pdf › CPEUM.

Ley Agraria visible en la página de internet: <https://www.diputados.gob.mx> › pdf › LAgra.

Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, visible en la página de internet: <https://www.diputados.gob.mx> › regley › Reg\_.

Diario Oficial de la Federación, visible en la página de internet: <https://www.dof.gob.mx>.

Semanario Judicial de la Federación, visible en la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx> › busqueda-principal-tesis.



**REVISTA**  
DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

---

QUINTA ÉPOCA - AÑO II

NÚMERO **77**

---

OCTUBRE 2023

Editada por el  
Tribunal Superior Agrario





TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

WWW.  
tribunalesagrarios  
.gob.mx

 TAgrarios  TribunalesAgrariosOficial

 TribunalesAgrariosOficial  TAgrarios

 Tribunales Agrarios

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA Y CAPACITACIÓN  
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"